



**ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL
ESCUELA DE POSTGRADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN**

TESIS DE GRADO PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

MAGISTER EN TRIBUTACIÓN

TEMA:

**“El Anticipo del Impuesto a la Renta y su Impacto
Económico en las Empresas Procesadoras y Exportadoras de
Camarón”**

AUTORES:

**Ing. Johnny Barrezueta
Ing. Diana Varela**

DIRECTOR:

Dr. Armando Lituma

**Guayaquil-Ecuador
Noviembre-2012**

MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN

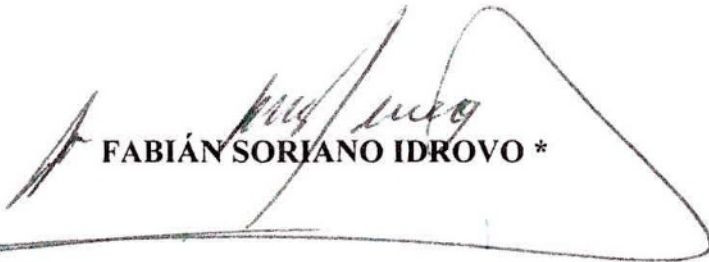
PROMOCIÓN 6

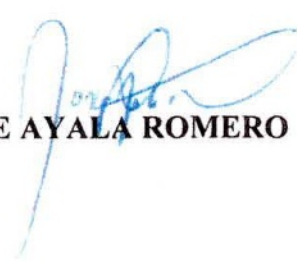
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DE GRADO

En la ciudad de Guayaquil, a los catorce días del mes de noviembre de 2012, en el Auditorio de la **ESCUELA DE POSTGRADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ESPAE**, de la **ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL, ESPOL**, sustentó su tesis de grado: **EL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA Y SU IMPACTO ECONÓMICO EN LAS EMPRESAS PROCESADORAS Y EXPORTADORAS DE CAMARÓN** el Sr. **JOHNNY ROBERT BARREZUETA ROSALES**, obteniendo la siguiente calificación:

Nombres	Nota promedio sustentación	Nota promedio documento escrito	Calificación Final

Actuaron como miembros del Tribunal los docentes: **Fabián Soriano Idrovo, Jorge Ayala Romero y Armando Lituma Delgado**, quienes firman a continuación:


FABIÁN SORIANO IDROVO *


JORGE AYALA ROMERO


ARMANDO LITUMA DELGADO
TUTOR

* El Msc. Aníbal Quintanilla Gavilanes representa al Msc. Fabián Soriano Idrovo para la sustentación.

MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN

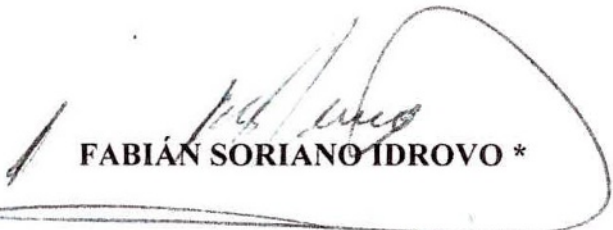
PROMOCIÓN 6

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DE GRADO

En la ciudad de Guayaquil, a los catorce días del mes de noviembre de 2012, en el Auditorio de la **ESCUELA DE POSTGRADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ESPAE**, de la **ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL, ESPOL**, sustentó su tesis de grado: **EL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA Y SU IMPACTO ECONÓMICO EN LAS EMPRESAS PROCESADORAS Y EXPORTADORAS DE CAMARÓN** la Srta. **DIANA SOFIA VARELA ANDRADE**, obteniendo la siguiente calificación:

Nombres	Nota promedio sustentación	Nota promedio documento escrito	Calificación Final

Actuaron como miembros del Tribunal los docentes: **Fabián Soriano Idrovo***, **Jorge Ayala Romero** y **Armando Lituma Delgado**, quienes firman a continuación:


FABIÁN SORIANO IDROVO *


JORGE AYALA ROMERO


ARMANDO LITUMA DELGADO
TUTOR

* El Msc. Aníbal Quintanilla Gavilanes representa al Msc. Fabián Soriano Idrovo para la sustentación.

INTRODUCCIÓN

En nuestro país el Sector Camaronero se constituye en un grupo importante dentro de la economía nacional como fuente generadora de ingreso de divisas, por los aspectos naturales especialmente en la Región Costa, que ha permitido que la actividad Camaronera se haya desarrollado durante todos estos años.

Sin embargo dicho sector se ha visto perjudicado gravemente en sus flujos de efectivo debido al cálculo del anticipo que actualmente impone la Administración Tributaria, convirtiéndose como pago mínimo de impuesto a la renta y afectando directamente este al capital de trabajo especialmente en la compra de su producto que es de contado a los productores.

Por tal motivo el presente trabajo tiene como objetivo principal buscar alternativas para reducir el impacto en el flujo de efectivo del sector y que tampoco se vea afectada la Administración Tributaria en la recaudación de los impuestos.

En el capítulo I se analiza los antecedentes, historia, marco legal y estadísticas del Sector Camaronero.

En el capítulo II se detalla la definición, antecedentes, evolución, cálculo, pago y estadísticas del anticipo del impuesto a la renta, además se analiza como este impuesto afecta al Sector Camaronero en la actualidad.

En el capítulo III se presenta un estudio en general del Impuesto a la Renta, para saber su definición, y la esencia del mismo.

En el capítulo IV se realiza un análisis financiero del sector Camaronero para conocer el margen de utilidad y el porcentaje en relación a las ventas que genera el sector como impuesto causado.

EL PROBLEMA

En el Ecuador existen importantes empresas procesadoras y exportadores de camarón que aportan a la economía del país con su contribución de ingresos de divisas.

En dichas compañías el margen de utilidad por el producto es pequeño, por lo cual se necesita vender grandes cantidades para poder maximizar sus ingresos y por ende sus utilidades; con el nuevo cálculo del anticipo del impuesto a la renta reformado el 23 de Diciembre del 2009 que es la sumatoria de los Activos, Patrimonio, Ingresos y Costos, se marca para dichas empresas un impacto fuerte en su flujo porque sus ingresos son altos y en el cálculo del impuesto a la renta o llamado impuesto mínimo es un valor elevado.

En el mercado camaronero el precio es variante y no se saben si la utilidad del ejercicio fiscal pueda compensar el anticipo o impuesto mínimo calculado.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

- **Objetivo General**

Analizar el impacto en el flujo de efectivo que causa el pago del anticipo o impuesto calculado en las empresas procesadoras y exportadoras de camarón.

- **Objetivos específicos.**

- ✓ Analizar el cálculo que el SRI implementó en el anticipo o impuesto calculado y cómo se puede deducir dicho pago.
- ✓ Examinar que medidas están tomando las procesadoras y exportadoras de camarón en el marco legal para evitar el pago del anticipo
- ✓ Identificar los beneficios que está implementado el Estado para el sector exportador de camarón con el nuevo Código de la Producción
- ✓ Establecer un nuevo tipo de cálculo del anticipo para el sector exportador de camarón.

JUSTIFICACIÓN

La presente tesis tiene como finalidad identificar el impacto que tiene el cálculo adoptado por el SRI en el anticipo del impuesto a la renta o llamado ahora impuesto calculado en la reforma del 23 de Diciembre del 2009 en el flujo de efectivo en el sector exportador de camarón.

De igual manera que mediadas podrían tomar dicho sector para minimizar o evitar el pago del anticipo o impuesto mínimo acogándose en el marco legal.

Adicionalmente, la siguiente propuesta de tesis se justifica porque constituye un requisito previo para la obtención del Título de Máster en Tributación.

INDICE GENERAL

PORTADA.....	I
INTRODUCCION.....	II
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	III
Objetivo General.....	III
Objetivos Específicos.....	III
JUSTIFICACIÓN.....	IV
INDICE GENERAL.....	V
INDICE DE CUADROS.....	VIII
INDICE DE GRAFICOS	IX

CAPITULO I EL SECTOR CAMARONERO

1.1. ANTECEDENTES.....	1
1.2. MARCO LEGAL.....	2
1.3 ESTADISTICAS	6

CAPITULO II ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

2.1 DEFINICION	12
----------------------	----

2.2 ANTECEDENTES15

2.3 . EVOLUCION DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA.....16

2.4. CALCULO DEL ANTICIPO25

2.5. DECLARACION Y PAGO DEL ANTICIPO.....31

2.6. ESTADÍSTICAS DE RECAUDACIÓN DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO
A LA RENTA.....33

2.7. ANÁLISIS DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA APLICADO
AL SECTOR CAMARONERO.....37

2.8. EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA Y SU
ANTICIPO.....56

CAPITULO III IMPUESTO A LA RENTA

3.1. CONCEPTO DE RENTA.....59

3.2. HECHO GENERADOR.....59

3.3. SUJETOS DE LA RELACION.....60

 3.3.1. Sujeto Activo.....60

 3.3.2. Sujeto Pasivo.....60

3.4. BASE IMPONIBLE.....60

3.5. PLAZOS PARA LA DECLARACION.....67

3.6 REINVERSION DE UTILIDADES.....68

3.7. DEVOLUCION DE IVA A EXPORTADORES.....78

3.8. OBLIGACIONES ADICIONALES.....79

CAPITULO IV ANALISIS FINANCIERO DEL SECTOR PROCESADOR Y EXPORTADOR DE CAMARON

4.1 MERCADO DEL SECTOR EXPORTADO CAMARONERO.....80

4.2. MARGEN DE UTILIDAD DEL SECTOR EXPORTADOR CAMARONERO.....82

4.3. IMPACTO DEL PAGO DEL ANTICIPO EN EL FLUJO DE EFCTIVO Y COMPENSACION DEL IMPUESTO A LA RENTA.....85

4.4. MEDIDAS QUE ESTA TOMANDO EL SECT OR CAMARONERO.....86

4.5. PROPUESTA PARA EL CALCULO DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA.....87

CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES.....89

5.2. RECOMENDACIONES.....90

BIBLIOGRAFIA

INDICE DE CUADROS

CUADRO #: 1 Cuadro De Exportaciones Del Ecuador.....2

CUADRO #: 2 Cuadro De Exportaciones Del Ecuador.....3

CUADRO #: 3 Cuadro De Exportaciones Ecuatorianas de Camarón7

CUADRO #: 4 Cuadro de Primera Cuota del Anticipo.....31

CUADRO #: 5 Cuadro de Segunda Cuota del Anticipo.....32

CUADRO #: 6 Cuadro de Tercera Cuota del Anticipo.....32

CUADRO #: 7 Cuadro de Recaudación del anticipo de 1993-2011.....34

CUADRO #: 8 Cuadro de la Empresa #1.....40

CUADRO #: 9 Cuadro de la Empresa #2.....42

CUADRO #: 10 Cuadro de la Empresa #3.....44

CUADRO #: 11 Cuadro de la Empresa #4.....46

CUADRO #: 12 Cuadro de la Empresa #5.....48

CUADRO #: 13 Cuadro de la Empresa #6.....50

CUADRO #: 14 Cuadro de la Empresa #7.....52

CUADRO #: 15 Cuadro de la Empresa #8.....54

CUADRO #: 16 Cuadro de Plazos para declara Impuesto a la Renta.....67

CUADRO #: 17 Cuadro de Análisis del margen de utilidad con relación a los ingresos.....83

CUADRO #: 18 Cuadro de Análisis del impuesto causado en relación a los ingresos.....84

CUADRO #: 19 Cuadro de propuesta del nuevo cálculo del anticipo.....87

INDICE DE GRAFICOS

GRAFICO #: 1 Estadísticas de De Exportaciones Del Ecuador.....8

GRAFICO #: 2 Estadísticas de De Exportaciones Del Ecuador.....9

GRAFICO #: 3 Recaudación del anticipo del impuesto a la renta.....35

GRAFICO #: 4 Empresa #140

GRAFICO #: 5 Empresa #2.....42

GRAFICO #: 6 Empresa #3.....44

GRAFICO #: 7 Empresa #4.....46

GRAFICO #: 8 Empresa #5.....48

GRAFICO #: 9 Empresa #6.....50

GRAFICO #:10 Empresa #7.....52

GRAFICO #:11 Empresa #854

CAPITULO I

SECTOR CAMARONERO

1.1. ANTECEDENTES

Por la situación geográfica del Ecuador situado en la costa del Pacífico, al noroeste de Sudamérica, más del 95% de la acuicultura corresponde al cultivo de camarón (*Litopenaeus* spp), seguido por el cultivo de la Tilapia.

La actividad camaronera ha tenido un gran crecimiento durante los últimos 20 años, tiene sus inicios en el año de 1968, en la provincia del Oro con un pequeño grupo de empresarios locales dedicados a la agricultura empezaron la actividad al observar que en pequeños estanques cercanos a los estuarios crecía el camarón. Para 1974 ya se contaba con alrededor de 600ha dedicadas al cultivo de este crustáceo.

La verdadera expansión de la industria camaronera empieza en la década de los 70 en las provincias de El Oro y Guayas, en donde la disponibilidad de salitrales y la abundancia de postlarvas en las zonas, hicieron de esta actividad un negocio rentable.

En el Ecuador se pueden enumerar varios aspectos naturales, especialmente en la región costa, que permite que la actividad camaronera haya podido surgir como son:

- Diversidad de especies de camarones apropiadas para el cultivo
- Extensas áreas de estuarios

- Suelos con propiedades adecuadas
- Disponibilidad de agua dulce
- Clima ecuatorial

Además podemos mencionar todos los factores que han fomentado la actividad mediante el “Cluster” de la industria en donde aparecen todos los factores que inciden en la misma.

Fue en la década de los ochenta cuando en realidad comienza a dar frutos la actividad camaronera, posicionándose en los mercados internacionales a nivel de los países que tradicionalmente lideraban la producción de la especie.

Es así que el camarón ha llegado a ocupar uno de los primeros lugares en los productos tradicionales de exportación.

CUADRO # 1

CUADRO DE EXPORTACIONES DEL ECUADOR
(en miles de dólares FOB)

AÑOS	EXPORTACIONES TOTALES	EXPORTACIONES PROD. PRIMARIOS	EXPORTACIONES CAMARÓN	% PARTICIPACIÓN EN EXPORTACIONES PROD. PRIMARIOS	% PARTICIPACIÓN EN EXPORTACIONES TOTALES
1992	3,101,527.00	2,727,276.00	542,424.00	19.89%	17.49%
1993	3,065,615.00	2,522,104.00	470,630.00	18.66%	15.35%
1994	3,842,683.00	3,157,527.00	550,921.00	17.44%	14.34%
1995	4,380,706.00	3,556,280.00	673,494.00	18.94%	15.37%
1996	4,872,648.00	3,809,314.00	631,469.00	16.58%	12.96%
1997	5,264,363.00	4,252,922.00	885,982.00	20.83%	16.83%
1998	4,203,049.00	3,199,067.00	872,282.00	27.27%	20.75%
1999	4,451,084.00	3,388,892.00	607,137.00	17.92%	13.64%
2000	4,926,627.00	3,698,070.00	285,434.00	7.72%	5.79%
2001	4,647,492.00	3,403,007.00	280,233.00	8.23%	6.03%

Fuente: Estadísticas Cía. Ltda.
Elaborado por: Diana Varela, Johnny Barrezueta

Las áreas dedicadas a la producción camaronera e expandieron en forma sostenida hasta mediado de la década de los 90, donde no solo aumentaron las empresas que invirtieron en los cultivos, sino que se crearon nuevas empacadoras, laboratorios de larvas, así nació una de las industrias de mayor crecimiento y tecnificación en nuestro país, pero en un futuro se ha enfrentado a problemas de tipo sanitario y meteorológico.

La mancha blanca, virus que afectó al camarón a partir de mayo del 1999. La epidemia comenzó en la provincia de Esmeraldas, expandiéndose muy pronto a las tres provincias costeras en donde se desarrolla la actividad, dando como resultado una reducción dramática en el rubro de las exportaciones en el sector camaronero del 53% y los niveles de utilidad se redujeron de 200% al 30% anual para el año 2000, situación que desestabilizó la Balanza Comercial puesto que el camarón ocupaba los primeros puestos en los productos tradicionales de exportación.

CUADRO #2

AÑO	EXPORTACIONES DE CAMARÓN	%VARIACIÓN
1998	872,282.00	0
1999	607,137.00	-30.40%
2000	285,434.00	-52.99%

Fuente: Estadísticas Cía. Ltda.
Elaborado por: Diana Varela, Johnny Barrezueta

En el año 2000 se acentúa la diferencia entre productores comercializadores o exportadores-entre pequeños, grandes y grupos integrados (camaronera-laboratorio-exportadora) entre legales e ilegales.

A nivel empresarial, el resultado fue el cierre de plantas camaroneras, toda una flota camaronera paralizada y una alta capacidad instalada ociosa; paralelamente esto influyó de

manera directa en el aumento del índice de desempleo, ya que el sector proporcionaba miles de plaza de trabajo.

1.2. MARCO LEGAL

Tal empeño se ha puesto de manifiesto en una minuciosa y abundante legislación sobre la materia que reúne normas de diversa índole como las que resumimos a continuación:

- A) La Ley de Fomento y desarrollo agropecuario prohíbe las obras de infraestructura que afecten negativamente a los suelos, sancionando pecuniariamente la violación de esta norma sin perjuicio de la consecuente paralización de las actividades.
- B) La Ley Forestal y de Conservación de Aéreas Naturales y Vida Silvestre prohíbe la poda, tala, descortezamiento, destrucción, alteración, transformación, adquisición, transporte y comercialización del mangle, sancionando a los responsables de estas actividades ilícitas no solo con multas que se mantienen indexadas sino con el decomiso de los productos, herramientas, equipos o instrumentos utilizados en la ejecución de los actos prohibidos.
- C) El Código Penal, al prohibir la mutilación, descortezamiento o derribo de árboles, no solo que dispone el decomiso de estos bienes y de aquellos que han servido o han sido destinados para la infracción, sino que castiga adicionalmente con pena privativa de la libertad de ocho días a un mes por cada árbol destruido, pena que puede llegar hasta los tres años de prisión.
- D) El Código de Policía Marítima sanciona con multa y pena de privación de libertad de hasta noventa días a quienes ocupan temporalmente o permanentemente zonas de

playas y bahía sin la correspondiente autorización de Ministerio de Defensa, autorización que jamás puede darse si en el área concesionada se atenta contra el manglar.

- E) La Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero al prohibir la destrucción o alteración de manglares sanciona a los infractores con multas que se mantienen indexadas o prisión de hasta noventa días.
- F) El Reglamento para la ordenación, conservación, manejo y aprovechamiento del manglar al retirar la incorporación de esta especie al patrimonio forestal del Estado, elimina la posibilidad de su comercialización y lo declara no susceptible de apropiación no de adquisición de dominio prohibiendo su aprovechamiento industrial y sancionando su infracción en la forma ya referida en la Ley Forestal y Código Penal.
- G) El reglamento para la cría y cultivo de especie bioacuáticos orientado hacia la formalización de la actividad acuícola prohíbe a quienes a ella se dedican, a destruir y afectar manglares, sancionando a los infractores con multas indexadas, prisión de hasta noventa días y la consecuente revocatoria de la concesión.
- H) La Ley de Gestión Ambiental concede acción pública para denunciar la violación de las normas del medio ambiente, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución de la República del Ecuador 2008 adoptando, además, medidas administrativas como el decomiso de las especies obtenidas e implementos utilizados ilegalmente, exigiendo la regularización de las autorizaciones, permisos, estudios y evaluaciones y verificando el cumplimiento de las medidas para mitigar y compensar daños ambientales.
- I) Finalmente, la Contraloría General del Estado, en el propósito de salvaguardar los intereses y el Patrimonio Natural del estado, para efecto de las indemnizaciones que

deben perseguirse por la destrucción del manglar que forma parte del Patrimonio Forestal del Estado, ha valorado en más de trece mil dólares americanos el costo de reposición de una hectárea de manglar indebidamente destruida.

Es propósito de la Cámara nacional de Acuicultura que estas normas que, con tanto celo y rigidez protegen al manglar, no sean objeto de la burla que generalmente afecta a otras normas legales, y al efecto, está empeñada en su difusión y en la permanente actualización de estudios sobre las consecuencias nocivas de la destrucción del manglar.

1.3. ESTADÍSTICAS

CUADRO #3

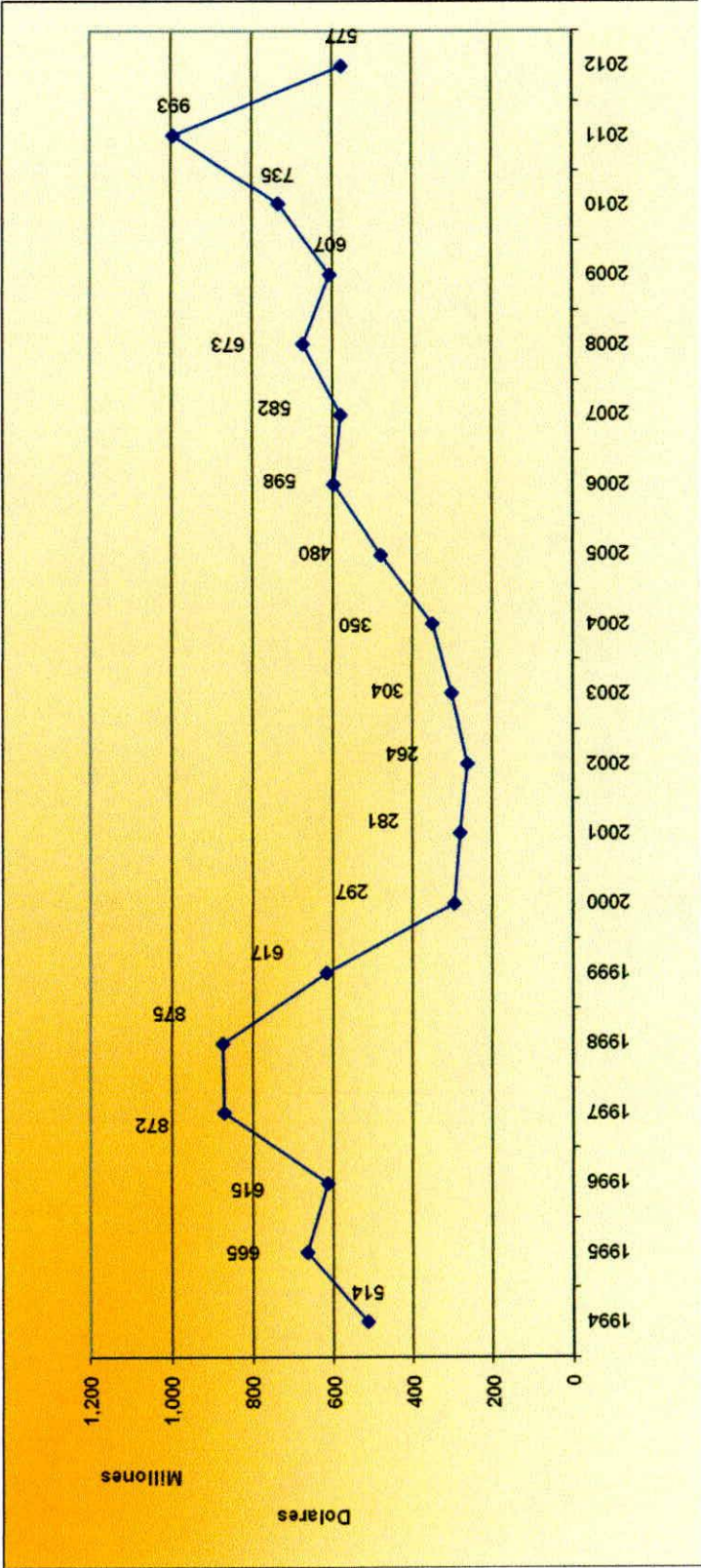
EXPORTACIONES ECUATORIANAS DE CAMARON

DÓLARES

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
1994	33,460,844	36,882,566	48,559,794	40,667,475	51,188,030	51,060,405	49,734,966	32,205,591	37,119,416	46,688,431	42,858,363	43,874,474	514,300,355
1995	40,254,936	51,949,088	57,640,594	56,654,124	59,262,798	60,002,704	60,133,660	56,859,070	65,498,669	60,426,404	58,321,554	38,170,730	665,174,330
1996	44,852,192	41,603,572	55,531,921	50,319,542	52,753,058	50,425,664	52,114,113	52,944,599	48,190,390	52,741,734	63,433,442	50,397,614	615,307,842
1997	46,713,636	56,824,735	67,882,082	78,186,246	66,377,825	79,176,160	77,741,398	83,223,775	75,156,051	85,464,006	77,362,811	77,556,120	871,664,844
1998	63,530,271	72,691,608	89,678,948	91,866,269	92,987,417	77,469,936	67,068,007	67,881,874	59,427,820	64,035,772	63,299,721	65,113,251	875,050,894
1999	55,593,037	61,026,743	70,886,417	64,895,520	62,595,617	76,921,547	60,904,291	41,918,512	39,414,762	33,379,680	25,236,010	24,169,978	616,942,115
2000	18,526,778	20,776,663	25,098,274	37,056,599	35,507,979	33,753,780	20,138,536	14,404,428	22,401,931	22,698,927	25,693,202	21,351,306	297,408,403
2001	21,629,913	24,426,842	30,174,582	32,232,613	41,023,546	26,692,749	17,568,639	20,523,989	17,699,236	16,929,778	18,129,767	13,662,420	280,694,073
2002	15,448,973	18,939,307	27,139,338	25,456,268	30,492,222	30,918,659	21,695,084	19,239,123	15,767,412	19,398,479	20,763,516	18,600,794	263,859,174
2003	20,103,764	23,497,743	27,856,173	27,762,111	31,913,074	27,004,750	24,597,019	21,212,521	23,696,729	24,134,996	25,080,541	26,961,474	303,820,896
2004	21,874,364	33,600,441	27,635,649	33,158,335	27,910,924	30,890,133	31,980,692	24,644,885	25,327,907	28,022,797	32,874,203	32,227,404	350,147,733
2005	29,154,043	35,438,814	39,413,985	38,594,603	44,992,259	46,041,312	39,350,570	33,852,386	37,657,284	42,622,154	51,048,878	42,085,200	480,251,487
2006	39,066,323	40,758,572	59,233,962	54,086,960	54,255,037	51,047,564	46,732,924	48,894,585	48,563,491	49,090,041	56,233,022	49,708,264	597,670,743
2007	40,715,748	54,233,553	50,433,899	46,941,364	51,399,568	51,839,461	43,763,684	48,953,575	44,693,324	44,693,324	51,914,139	52,446,873	582,028,512
2008	40,595,281	56,070,412	50,786,841	55,342,964	76,911,547	59,951,291	59,207,290	62,964,717	56,481,844	57,544,095	54,332,823	43,280,041	673,469,147
2009	41,640,528	46,007,855	54,159,263	50,149,871	53,962,147	51,368,376	55,253,052	53,348,816	41,943,304	55,944,152	52,488,715	50,988,037	607,254,114
2010	42,458,032	45,387,465	53,082,972	53,167,381	71,120,343	68,939,665	65,680,651	56,129,679	60,754,427	74,420,672	76,396,458	67,942,429	735,480,174
2011	66,384,012	71,315,655	86,564,266	90,490,538	83,669,076	82,406,584	93,164,317	79,098,434	77,408,785	84,581,302	86,236,344	92,046,077	993,365,391
2012	78,244,140	78,863,263	104,608,709	88,673,669	110,019,887	116,181,271							576,590,939

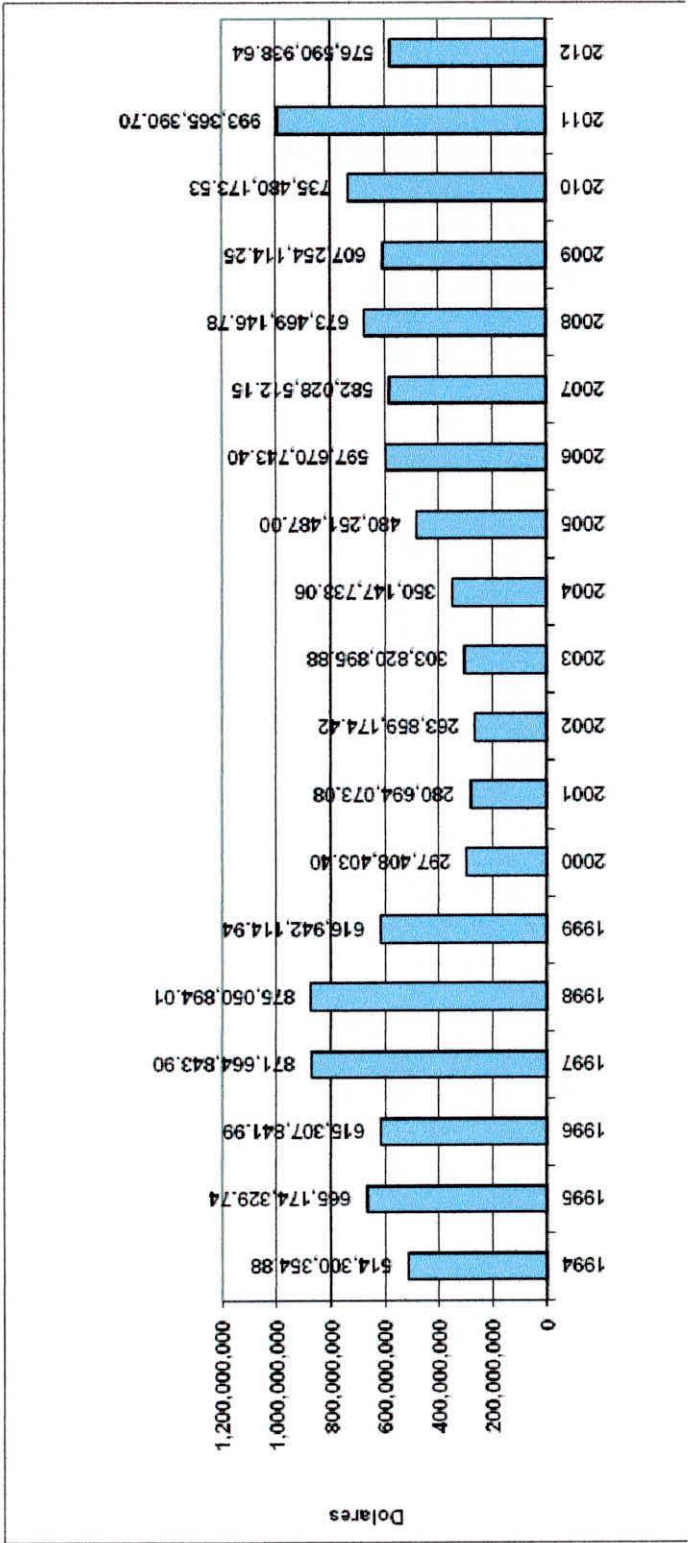
FUENTE: Estadísticas Cia. Ltda.
ELABORADO: Cámara Nacional de Acuicultura

GRAFICO # 1



FUENTE: Estadísticas Cia. Ltda.
ELABORADO: Cámara Nacional de Acuicultura

GRAFICO # 2



FUENTE: Estadísticas Cia. Ltda.
ELABORADO: Cámara Nacional de Acuicultura

ANÁLISIS

- En el año 1995 se produce un incremento con respecto del año inmediato anterior del 29.34%.
- En 1996 hay decrecimiento del 7,5% en las exportaciones.
- En 1997 hay un incremento del 0.39% respectivamente con relación al año inmediato anterior.
- En el año 1998, 1999, 2000 y 2001 existe una variación importante en el valor de las exportaciones han tenido tasas de crecimiento negativas en: 29.5%, 51.79%, 5.62% y 6% respectivamente, esto se debe a que el producto que se ha visto afectado el camarón debido a la enfermedad de la mancha blanca, lo cual hizo que se redujeran notablemente las exportaciones de este producto a partir de 1999.
- En los años 2003, 2004, 2005 y 2006 se va presentando un incremento paulatino en las exportaciones del 15.15%, 15.25%, 37.16% y del 24.45% respectivamente.
- En el año 2007 se presenta una disminución en la exportaciones del 2.62% con relación al año inmediato anterior esto escenario se presentó debido a que los países asiáticos también empezaron a exportar el mismo camarón que nuestro país el camarón blanco, por tanto al haber más cantidad en el mercado los precios se redujeron.
- En el año 2008 se incrementa las exportaciones en un 15.71% con relación al año inmediato anterior.
- En el año 2009 caen las exportaciones en un 9.83% con relación al año inmediato anterior.

- En los años 2010 y 2011 se incrementan las exportaciones en un 21.12 y 35.06% respectivamente. El 2011 presenta un incremento importante esto se debe a un incremento de precios en el mercado internacional.
- En el 2012 hasta el mes de junio se aprecia un incremento del 9.64% con respecto del año inmediato anterior.

CAPITULO II

ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA

2.1. DEFINICIÓN

El anticipo de impuesto de renta es un mecanismo de recaudo mediante el cual se obliga a los contribuyentes a pagar por anticipado el impuesto a la renta, independientemente si la actividad económica genere pérdidas o ganancias, por cuanto la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno dispone que el anticipo de impuesto a la renta se constituye en *PAGO MÍNIMO* de este tributo.

A continuación se presenta el criterio de ciertos expertos en materia tributaria en cuanto a la definición del anticipo:

- Según el profesor argentino Arístides Corti define a los anticipos como “cuotas de un presunto impuesto futuro; que además configuran una institución jurídica presentada como una obligación de ciertos sujetos pasivos a cumplir antes de perfeccionarse el hecho imponible, manifestando el evidente surgimiento de la obligación con antelación al nacimiento de la deuda tributaria dicha”¹

¹VILLEGAS, Héctor B., Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, 7ma. edición, ampliada y actualizada Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2001 4

- Pont (1993), quien define a los anticipos como: El pago fraccionado en sentido impropio como el relativo a los diversos mecanismos previstos en las leyes de varios tributos tendentes a la anticipación de los ingresos tributarios. Además agrega que: el sistema de anticipos no toma suficientemente en cuenta, al menos dos argumentos fundamentales: a) que no puede extinguirse el cumplimiento de una obligación que todavía no ha nacido; y b) que la recaudación de los tributos está, como toda la actuación administrativa, sometida al imperio de la Ley.²
 - Giuliani Fonrouge autor argentino, quien ha realizado importantes aportes en cuanto a la ciencia jurídica en el ámbito tributario, refiere en su libro *Derecho Financiero* que a pesar de que la obligación tributaria tiene que ser cumplida totalmente, la administración tiene la facultad de exigir ingresos, en el caso de los anticipos de impuestos a vencer y en el de impuestos vencidos. Pero solo por razones de recaudación más no por razones jurídicas. Y que el anticipo no es discutible constitucionalmente puesto que son importes que corresponden a un impuesto, que proceden de la misma naturaleza y que deben considerarse al momento de la determinación definitiva del impuesto al que corresponda, sin tener el carácter de irrevocable del pago, lo que solo se da al momento de presentarse la liquidación final.
- Además este mismo autor, complementa la doctrina tributaria, citando ciertas características y efectos del anticipo, que permiten establecer propiedades, que son muy útiles para entender mejor la naturaleza jurídica de los anticipos:

² PONT, Clement., *El Pago Fraccionado de los Tributos*, Editores Marcial Pons, Madrid, 1993

1. Son ingresos a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda.
2. No revisten el carácter irrevocable del pago;
3. El pago del tributo y el ingreso de los anticipos constituyen obligaciones independientes con individualidad y fecha de vencimiento propios;
4. Su falta de ingreso determina la aplicación de intereses y de sanciones, y actualmente los hace pasibles de la agravación por actualización monetaria del importe respectivo;
5. Son exigibles por la vía ejecutiva que autoriza la ley.³

- El Dr. Rodrigo Patiño Ledesma miembro del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Cuenca considera que: “El sustento de esta modalidad de cobro parcial y anticipado, se basa en la presunción legal, respecto a que, la renta global que percibirá el contribuyente en el ejercicio posterior será por lo menos igual a la obtenida y pagada en el anterior”.⁴
- Juan José Ferreiro Lapatza señala que: “La obligación de pago anticipado se diferencia de la obligación tributaria por su carácter accesorio y no definitivo. De

³GIULIANI FONROUGE, Carlos M, Derecho Financiero, 6ta edición, vol. 1, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1987, pp. 584-585. 6

⁴PATIÑO LEDESMA, Rodrigo, Sistema Tributario Ecuatoriano, Principios del Derecho Tributario y Régimen Tributario Administrativo, Tomo I, 1a Edición, Pre imprenta UTPL, Loja, 2004, p. 125 7

tal modo que la cantidad ingresada debe ser devuelta al sujeto pasivo si el hecho imponible no llega a realizarse”.⁵

El Anticipo del Impuesto a la Renta se considera como un impuesto mínimo ya que lo que se busca es el cobro anticipado del impuesto a la renta con la finalidad de disminuir la evasión.

2.2. ANTECEDENTES

Los países de América Latina han sido muy creativos en este tipo de tributos anticipados, y se podrían destacar una amplia variedad de impuestos o regímenes especiales de estas características.

Entre los regímenes de renta mínima pueden distinguirse en primer término a los que se basan en la aplicación de una alícuota sobre los ingresos brutos, estableciendo de esta forma una renta presunta.

Entre estos, se pueden mencionar el Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) en Panamá. Este impuesto se calcula como un *minimum tax* aplicando una alícuota del 6% sobre la renta bruta en las personas naturales, y el 30% sobre el 4,67% de la renta bruta en las personas jurídicas.

⁵FERREIRO LAPATZA, José Juan. Curso de Derecho Financiero Español. 19.edición modificada y puesta al día, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 1997 p. 354

Con la misma técnica se pueden mencionar al Régimen Especial de Renta (RER) en Perú, el Impuesto sobre la Renta Presunta en Brasil y al sistema de determinación ficta del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE) en Uruguay.

En el Ecuador el anticipo de impuesto a la renta se lo calcula en base a una fórmula que estableció el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, la cual se detalla a continuación: Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y a las empresas que se dediquen a la exploración y explotación de hidrocarburos o (ii) la suma de 0.2% del patrimonio total más 0.2% del total de costos y gastos deducibles más 0.4% del activo total más 0.4% del total de ingresos gravables menos las retenciones del ejercicio anterior.

El Anticipo de Impuesto a la renta pretende convertirse en un *impuesto mínimo* del Impuesto sobre la Renta, a los efectos de obligar a las empresas a tributar un mínimo de renta, para limitar la significativa evasión en el impuesto.

La aplicación de este nuevo anticipo, constituye en su naturaleza, la imposición de un impuesto heterodoxo a la renta mínima en el supuesto que el contribuyente no pueda utilizar el crédito durante más de cinco años, vigente hasta el ejercicio fiscal 2009. A partir del ejercicio fiscal 2010, el anticipo se constituye en un Impuesto a la Renta Definitivo, es decir se convierte en un *impuesto mínimo* al Impuesto a la Renta (IR) de carácter general.

Esta modificación no alcanza a las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, como así tampoco a las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad.

2.3. EVOLUCIÓN DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

El anticipo del impuesto a la renta es un tributo que nació con la expedición de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicada en el RO N° 341 del 22 de diciembre en 1989, en aquel año se determinó la forma de cálculo de dicho impuesto el mismo que sería el 50% de Impuesto a la Renta del período anterior.

- En el año 1993, el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta fue establecido a una tasa del 1% sobre el valor total de los activos declarados en el período anterior; esto con la finalidad de tener un mayor control sobre los montos declarados por los contribuyentes, y se introdujeron algunos incentivos al sector productivo, los cuales habían sido eliminados en los años 80.
- En el año 1999 el Impuesto a la Renta se suspendió temporalmente por el Impuesto a la Circulación de Capitales (ICC), dejando sin efecto el anticipo establecido en 1993. El ICC gravó con una tasa del 1% todo movimiento nacional de dinero y de

capital hasta el año 1999, y posteriormente con una tasa del 0.8%, hasta el año 2000.

- En el año 1999 según el S.R.O. 321 del 18 de Noviembre el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente en una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les haya sido practicadas en el mismo. Para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2000, este anticipo será del 35%.
- En el 2007, el impuesto a la renta es reformado con la Ley de Equidad Tributaria, emitida el 29 de Diciembre establece una nueva forma de de cálculo del anticipo para las sociedades (y de las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad), haciéndolo funcionar como un pago mínimo. La Reforma prevé que el anticipo sea ahora el mayor entre (i) Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo o (ii) la suma de 0.2% del patrimonio total más 0.2% del total de costos y gastos deducibles más 0.4% del activo total más 0.4% del total de ingresos gravables menos las retenciones del ejercicio anterior. La fórmula puede considerarse “heterodoxa”, pues la mayoría de los países que establecen pagos mínimos lo hacen sobre el valor de los activos o, más recientemente, sobre ventas o ingresos brutos.

- En el 2008 R.O. 392-2S de julio 30 se reformó el numeral 2 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, introdúzcanse las siguientes reformas:
a) Sustitúyase el literal e) por el siguiente: “e) Si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso. El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebida o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva, disgregando en otra nota de crédito lo que corresponda al anticipo mínimo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta, la cual será libremente negociable en cualquier tiempo, sin embargo solo será redimible por terceros en el plazo de cinco años contados desde la fecha de presentación de la declaración de la que se establezca que el pago fue excesivo; ésta nota de crédito podrá ser utilizada por el primer beneficiario, antes del plazo de cinco años, solo para el pago del impuesto a la renta. Para establecer los valores a devolverse, en caso de pago en exceso o indebido, al impuesto causado, de haberlo, se imputará primero el anticipo mínimo pagado. ”
- En el 2009 según el RO.94, del 23 de diciembre, modifica el art. 41 literal 2 donde establece que las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades:
Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efectos de impuesto a la renta.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efectos de impuesto a la renta

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y cooperativas de ahorro y crédito y similares, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las sociedades recién constituidas, las inversiones nuevas reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades,

estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio de Rentas Internas.

c) El anticipo, que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagará en la forma y en el plazo que establezca el Reglamento, sin que sea necesario la emisión de título de crédito. El pago del anticipo a que se refiere el literal anterior se realizará en los plazos establecidos en el reglamento y en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior al de su pago; el saldo se pagará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración;

d) Si en el ejercicio fiscal, el contribuyente reporta un Impuesto a la Renta Causado superior a los valores cancelados por concepto de Retenciones en la Fuente de Renta más Anticipo; deberá cancelar la diferencia.

e) Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) de este artículo, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, por el total de lo que sobrepase el impuesto a la renta causado.

Los contribuyentes definidos en el literal b) de este artículo, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, según corresponda, así:

i) Por el total de las retenciones que se le hubieren efectuado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior al anticipo pagado;

ii) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuere mayor al anticipo pagado.

El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebido o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva;

f) Literal derogado por Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en Registro Oficial Suplemento 392 de 30 de Julio del 2008.

g) Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en que la totalidad de sus ingresos sean exentos.

Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación;

h) De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente auto de pago para su cobro, el cual incluirá los intereses y multas, que de conformidad con las normas aplicables, cause por el incumplimiento y un recargo del 20% del valor del anticipo.

i) El Servicio de Rentas Internas, en el caso establecido en el literal a) de este artículo, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo; para el efecto el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.

Si al realizar la verificación o si posteriormente el Servicio de Rentas Internas encontrase indicios de defraudación, iniciará las acciones legales que correspondan.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado solo por un ejercicio fiscal a la vez.

j) Para comercializadoras y distribuidoras de combustible en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables a efecto de impuesto a la renta será reemplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente.

k) Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con proyectos productivos agrícolas de agroforestería y de silvicultura de especies forestales, con etapa de crecimiento superior a un año, estarán exonerados del anticipo del impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados que sean fruto de una etapa principal de cosecha.

l) Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con el desarrollo de proyectos software o tecnología, y cuya etapa de desarrollo sea superior a un año, estarán exonerados del anticipo al impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados.

m) Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se excluirá los montos que correspondan a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o

mejora de la masa salarial, así como la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general aquellas inversiones y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones para las nuevas inversiones, en los términos que establezca el reglamento.

2.4. CÁLCULO DEL ANTICIPO O IMPUESTO CALCULADO

Para el año 2012 la forma de cálculo del anticipo del impuesto a la renta es como se detalla a continuación:

1. El literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno ordena a las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y a las sociedades a establecer en su declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente.
2. Conforme lo prevé la norma anteriormente citada, a efectos de calcular el valor equivalente al anticipo de impuesto a la renta tales sujetos pasivos deberán efectuar una suma matemática de los siguientes rubros:
 - El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efectos de impuesto a la renta.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efectos de impuesto a la renta.

3. En atención a lo señalado, la Administración Tributaria informa, que para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta se debe considerar los siguientes casilleros de la respectiva declaración:

✓ **Activos** :

(+) Total del activo.

(+) Avalúo de bienes inmuebles *(Para el caso de personas naturales y sucesiones indivisas)*.

(+) Avalúo de otros activos *(Para el caso de personas naturales y sucesiones indivisas)*.

(-) Cuentas y documentos por cobrar clientes corriente no relacionados locales.

(-) Cuentas y documentos por cobrar clientes corriente no relacionados del exterior.

(-) Otras cuentas y documentos por cobrar corriente no relacionados locales.

(-) Otras cuentas y documentos por cobrar corriente no relacionados del exterior.

(-) Crédito tributario a favor del sujeto pasivo (IVA).

(-) Crédito tributario a favor del sujeto pasivo (RENTA).

- (+) Provisión cuentas incobrables corriente (*No relacionadas locales y del exterior*).
- (-) Cuentas y documentos por cobrar clientes largo plazo no relacionados locales.
- (-) Cuentas y documentos por cobrar clientes largo plazo no relacionados del exterior.
- (-) Otras cuentas y documentos por cobrar largo plazo no relacionados locales.
- (-) Otras cuentas y documentos por cobrar largo plazo no relacionados del exterior.
- (+) Provisión cuentas incobrables largo plazo (*No relacionadas locales y del exterior*).
- (-) Avalúo de los terrenos que generen ingresos por actividades agropecuarias.

Notas:

1. Para efectos del cálculo del valor de activos de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las cooperativas de ahorro y crédito, serán excluidos los activos monetarios. Para el caso de estas instituciones, se entenderá como activos monetarios a todas aquellas cuentas del activo, en moneda de curso legal, que representan bienes o derechos líquidos o que por su naturaleza habrán de liquidarse por un valor igual al nominal.

2. Para el cálculo del valor del activo, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no deberán considerar los activos que sean de uso personal del contribuyente.

Patrimonio

(+) Total Patrimonio Neto.

Ingresos:

(+) Total ingresos.

(+) Ingresos en libre ejercicio profesional *(Para el caso de personas naturales)*.

(+) Ingresos por ocupación liberal *(Para el caso de personas naturales)*.

(+) Ingresos en relación de dependencia *(Para el caso de personas naturales)*.

(+) Ingresos por arriendo de bienes inmuebles *(Para el caso de personas naturales y sucesiones indivisas)*.

(+) Ingresos por arriendo de otros activos *(Para el caso de personas naturales y sucesiones indivisas)*.

(+) Ingresos por regalías *(Para el caso de personas naturales y sucesiones indivisas)*.

(+) Ingresos provenientes del exterior *(Para el caso de personas naturales y sucesiones indivisas)*.

(+) Ingresos por rendimientos financieros *(Para el caso de personas naturales y sucesiones indivisas)*.

(-) Otras rentas exentas.

(-) Dividendos percibidos exentos.

(-) Rebaja por tercera edad *(Para el caso de personas naturales: ingresos exentos)*.

(-) Rebaja por discapacidad *(Para el caso de personas naturales: ingresos exentos)*.

(-) 50% Utilidad atribuible a la sociedad conyugal por las rentas que le corresponda
(*Para el caso de personas naturales*).

Costos y gastos deducibles de impuesto a la renta:

(+) Total costos y gastos.

(+) Gastos deducibles por libre ejercicio profesional (*Para el caso de personas naturales*).

(+) Gastos deducibles por ocupación liberal (*Para el caso de personas naturales*).

(+) Gastos deducibles en relación de dependencia (*Para el caso de personas naturales*).

(+) Gastos deducibles por arriendo de bienes inmuebles (*Para el caso de personas naturales y sucesiones indivisas*).

(+) Gastos deducibles por arriendo de otros activos (*Para el caso de personas naturales y sucesiones indivisas*).

(+) 15% Participación a trabajadores.

(+) Gastos personales-educación (*Para el caso de personas naturales*).

(+) Gastos personales-salud (*Para el caso de personas naturales*).

(+) Gastos personales-alimentación (*Para el caso de personas naturales*).

(+) Gastos personales-vivienda (*Para el caso de personas naturales*).

(+) Gastos personales-vestimenta (*Para el caso de personas naturales*).

(-) Gastos no deducibles locales.

(-) Gastos no deducibles del exterior.

(-) Gastos incurridos para generar ingresos exentos.

(-) Participación trabajadores atribuibles a ingresos exentos.

4. Para el registro en los formularios de declaración de impuesto a la renta de sociedades y de personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad (formularios 101 y 102), el sujeto pasivo registrará el valor de anticipo de impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal corriente, de conformidad con la fórmula establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, dentro del casillero 879 (anticipo próximo año).

5. Para el pago del valor de anticipo de impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal corriente, se deberá considerar lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en el artículo 77 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, esto es:

- En dos cuotas iguales, en los meses de julio y septiembre, el resultado de restar del valor registrado en la declaración de impuesto a la renta como anticipo próximo año el valor de las retenciones en la fuente que le han sido efectuadas.

- La diferencia se liquidará en conjunto con la declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal en curso.

6. De no cumplir el declarante con su obligación de calcular y registrar el valor correcto del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a notificar al contribuyente con el cálculo del anticipo y emitir el respectivo auto de pago para su cobro inmediato.⁶

2.5. DECLARACIÓN Y PAGO DEL ANTICIPO

La declaración y pago del anticipo se realiza en tres cuotas de la siguiente manera:

Primera cuota (50% del anticipo).

CUADRO # 4

Si el novenio dígito es:	Fecha de vencimiento (hasta el día)
1	10 de julio
2	12 de julio
3	14 de julio
4	16 de julio
5	18 de julio
6	20 de julio
7	22 de julio
8	24 de julio
9	26 de julio
0	28 de julio

⁶ RO 250 4 AGOSTO2010 CIRCULAR No. NAC-DGECCGC10-00015

Segunda cuota (50% del anticipo)

CUADRO #5

Si el noven dígito es:	Fecha de vencimiento (hasta el día)
1	10 de septiembre
2	12 de septiembre
3	14 de septiembre
4	16 de septiembre
5	18 de septiembre
6	20 de septiembre
7	22 de septiembre
8	24 de septiembre
9	26 de septiembre
0	28 de septiembre

Tercera Cuota

El saldo del anticipo pagado, se liquidará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con la correspondiente declaración.

CUADRO # 6

Si el noveno dígito es:	Fecha de vencimiento PERSONAS NATURALES CON CONTABILIDAD	Fecha de vencimiento PERSONAS JURÍDICAS
1	10 de Marzo	10 de Abril
2	12 de Marzo	12 de Abril
3	14 de Marzo	14 de Abril
4	16 de Marzo	16 de Abril
5	18 de Marzo	18 de Abril
6	20 de Marzo	20 de Abril
7	22 de Marzo	22 de Abril

8	24 de Marzo	24 de Abril
9	26 de Marzo	26 de Abril
0	28 de Marzo	28 de Abril

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Este anticipo, que constituye crédito tributario para el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, será pagado en las fechas antes señaladas, sin que, para el efecto, sea necesaria la emisión de títulos de crédito ni de requerimiento alguno por parte de la Administración.

El anticipo determinado por el declarante que no fuere pagado dentro de los plazos previstos en este artículo, será cobrado por el Servicio de Rentas Internas mediante acción coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario...”

El formulario es el 115, aprobado mediante la Resolución: NAC-DGERCGC12-00231 publicada en el RO. 698 de 8-05-2012, el cual estará disponible exclusivamente por Internet

2.6. ESTADÍSTICAS DE RECAUDACIÓN DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA

A continuación se presenta un análisis de la recaudación del anticipo de impuesto a la renta desde el ejercicio económico 1993 – 2011

CUADRO # 7

RECAUDACIÓN DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA 1993 – 2011

TIPO DE IMPUESTO	1993	1994	1995	1996	1997	1998
RECAUDACION DEL ANTICIPOS	0	60,468,300	75,434,000	66,535,200	66,870,648	39,397,063

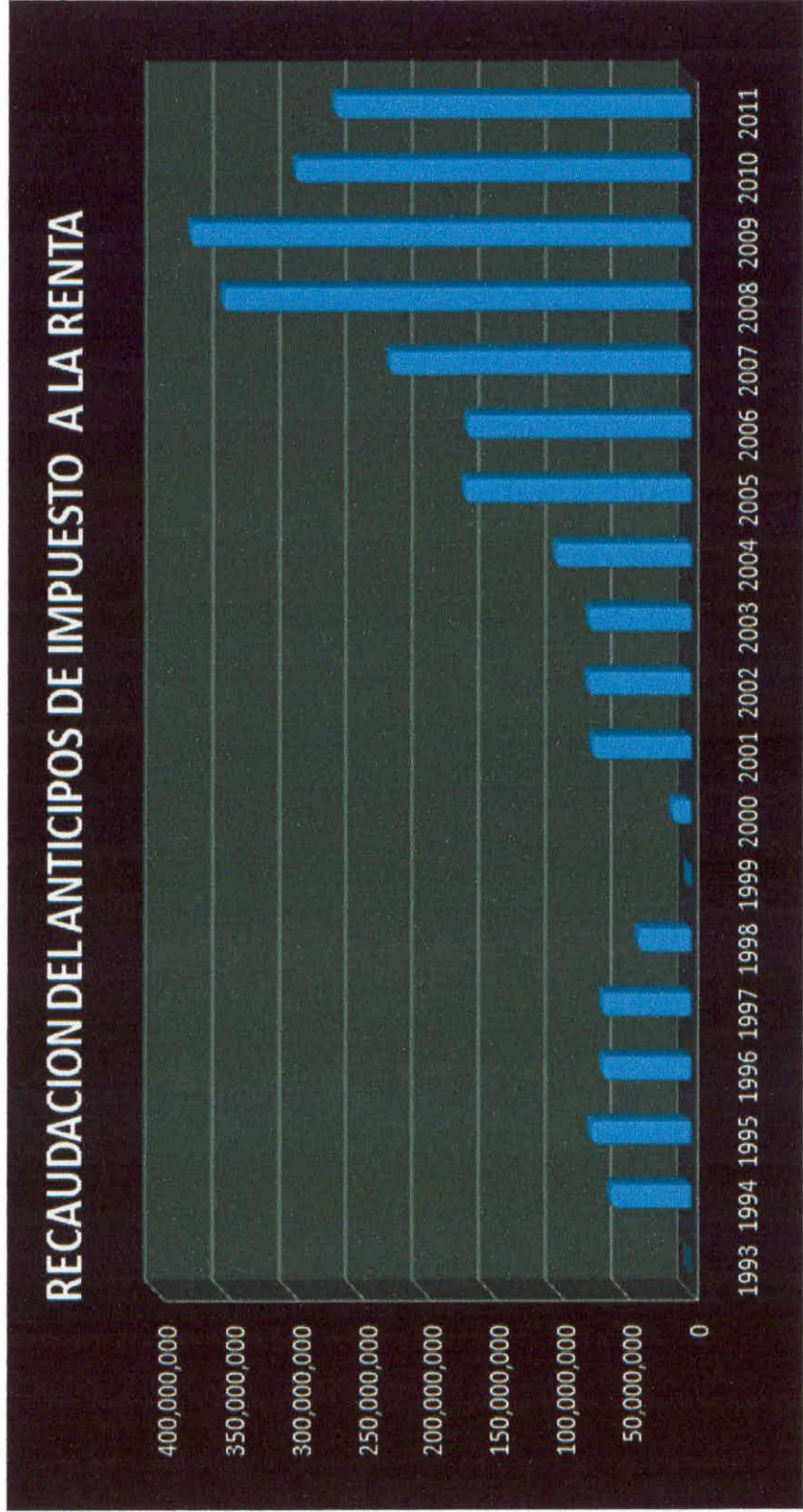
TIPO DE IMPUESTO	1999	2000	2001	2002	2003	2004
RECAUDACION DEL ANTICIPO	924,931	13,973,137	74,240,892	77,664,904	77,050,935	102,016,626

TIPO DE IMPUESTO	2005	2006	2007	2008	2009	2010
RECAUDACION DEL ANTICIPO	170,485,789	168,276,099	226,738,816	352,325,475	376,192,413	297,766,660

TIPO DE IMPUESTO	2011
RECAUDACION DEL ANTICIPO	267,762,160

Fuente: Estadística de Recaudación del SRI
Elaborado por: Diana Varela, Johnny Barrezueta

GRAFICO # 3



Fuente: Estadística de Recaudación del SRI
Elaborado por: Diana Varela, Johnny Barreuzeta

Análisis:

- En el año 1993, el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta fue establecido a una tasa del 1% sobre el valor total de los activos declarados en el período anterior; por tal motivo no existe recaudación del impuesto ya que esto se aplicaba al periodo siguiente donde ya se puede observar una recaudación \$60.483.300
- En el año 1995 la recaudación se incrementa en un 24.75% respecto del año inmediato anterior, mientras que en el 1996 decrece el impuesto en un 11.80%
- En el año 1997 se incrementa un 0.5% y en el 1998 decae en un 41.08% y para el año 1999 disminuye aun mas en un 97.65% esto se debe a que en este año el Impuesto a la Renta se reemplazó temporalmente por el Impuesto a la Circulación de Capitales (ICC), dejando sin efecto el anticipo establecido en 1993. El ICC gravó con una tasa del 1% todo movimiento nacional de dinero y de capital hasta el año 1999, y posteriormente hasta el año 2000 con el 0.8%
- Para el año 2000 hay una recaudación de \$13.973.137 ya que en este año este anticipo fue del 35%.
- Para el año 2001 el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente en una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les haya sido practicado en el mismo.

Con esta fórmula se incrementa la recaudación en un 431.31% con respecto del año inmediato anterior

- En el 2002 crece la recaudación en un 4.61% mientras que en el 2003 disminuye en 0.79%

- En el 2004 y 2005 se incrementa en un 32.4% y 67.12% respectivamente
- El 2006 disminuye la recaudación en un 1.3% con respecto del año inmediato anterior
- En el año 2007 los anticipos crecen en el 34,7% respecto al año inmediato anterior, mientras que por la aplicación de la nueva fórmula de cálculo en el año 2008 se da un crecimiento del 55,4%.
- En 2009 el incremento es del 6,8%, a pesar de las exoneraciones aplicada a diferentes sectores.
- En los años 2010 y 2011 las caídas del valor recaudado son del 20,8% y 10,1% respectivamente, debido principalmente a las exoneraciones que solicitan el sector petrolero y el sector de comercialización de combustible.

2.7. ANÁLISIS DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA APLICADO AL SECTOR CAMARONERO

A continuación se realizará un análisis del anticipo de impuesto a la renta como:

- Crédito tributario
- Como pago definitivo

✓ **Anticipo de Impuesto a la Renta como Crédito Tributario**

Art. 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno:

...

c) El anticipo, que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagará en la forma y en el plazo que establezca el Reglamento, sin que sea necesario la emisión de título de crédito; “El pago del anticipo a que se refiere el literal anterior se realizará en los plazos establecidos en el reglamento y en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior al de su pago; el saldo se pagará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración;”.

✓ **Anticipo de Impuesto a la Renta como Pago definitivo**

Art. 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno:

...

“i) El Servicio de Rentas Internas, en el caso establecido en el literal a) de este artículo, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo; para el efecto el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas

Internas realizará las verificaciones que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.

Si al realizar la verificación o si posteriormente el Servicio de Rentas Internas encontrase indicios de defraudación, iniciará las acciones legales que correspondan. En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado solo por un ejercicio fiscal a la vez.”.

El pago definitivo se produce cuando el anticipo del impuesto a la renta es mayor que el impuesto causado.

Una vez analizados estos dos aspectos procederemos a mostrar que en el sector camaronero se producen estos dos escenarios.

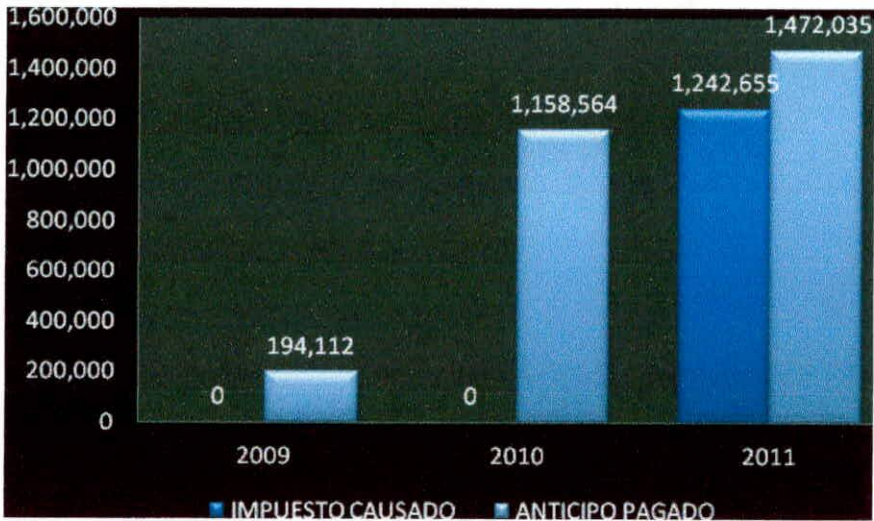
Por motivo de confidencialidad de las empresas encuestadas no se revela en la presente tesis el nombre de las mismas. En todos los ejercicios no aplican las retenciones en la fuente de Impuesto a la renta porque el sector que se analiza es exportador.

EMPRESA 1

CUADRO # 8

DETALLE	2009	2010	2011
IMPUESTO CAUSADO (CASILLERO 839 FORMULARIO 101)	0	0	1.242.655
ANTICIPO DETERMINADO (CASILLERO 879 FORMULARIO 101 AÑO ANTERIOR)	194.112	1.150.863	1.472.035
IMPUESTO RENTA DEFINITIVO	0	1.150.863	1.472.035
ANTICIPO PAGADO	194.112	1.150.863	1.472.035
CREDITO TRIBUTARIO	194.112	1.150.863	1.472.035
IMPUESTO POR PAGAR	0	0	0
CREDITO TRIBUTARIO POR COMPENSAR EN AÑOS FUTUROS	194.112	194.112	194.112

GRAFICO # 4



Fuente: Según encuestas realizadas al sector camaronero
Elaborado por: Diana Varela, Johnny Barrezuela

Análisis:

En el año 2009 e ha producido una pérdida tributaria, sin embargo la empresa paga un anticipo de 194.112, generando un crédito tributario que se compensara hasta el año 2014

En el 2010 se presenta un escario similar al 2009 con la diferencia que el valor del anticipo pagado constituye un pago definitivo de impuesto a la renta.

Con respecto al 2011 el anticipo supera al impuesto causado en 229.379 constituyéndose en pago definitivo de impuesto a la renta.

Análisis:

En el 2009 el impuesto causado es de 64.385 en este periodo no se paga anticipo de impuesto a la renta.

En el 2010 y 2011 el impuesto causado supera al anticipo pagado en 52.213 y en 196.979 respectivamente.

En esta empresa el pago del anticipo en los 3 años analizados es inferior al impuesto causado, por tanto no hay una afectación en el pago del impuesto a la renta.

Análisis:

En el año 2009 el impuesto causado es menor al anticipo pagado generándose un crédito tributario de 247.162 que se compensara en los siguientes periodos.

En el 2010 el impuesto causado es inferior al anticipo pagado convirtiéndose este último en pago definitivo por el valor de 442.693 y manteniéndose el crédito tributario del 2009.

En el 2011 el anticipo pagado es superior al impuesto causado, generándose un pago definitivo del impuesto a la renta de 530.180. Se mantiene el crédito tributario generado en el 2009

EMPRESA 3

CUADRO # 10

DETALLE	2009	2010	2011
IMPUESTO CAUSADO (CASILLERO 839 FORMULARIO 101)	192.960	363.560	393.635
ANTICIPO DETERMINADO (CASILLERO 879 FORMULARIO 101 AÑO ANTERIOR)	440.122	442.693	530.180
IMPUESTO RENTA DEFINITIVO	192.960	442.693	530.180
ANTICIPO PAGADO	440.122	442.693	530.180
CREDITO TRIBUTARIO POR ANTICIPO	440.122	442.693	530.180
CREDITO TRIBUTARIO AÑOS ANTERIORES	0	247.162	247.162
IMPUESTO POR PAGAR	0	0	0
CRÉDITO TRIBUTARIO COMPENSAR AÑOS FUTUROS	247.162	247.162	247.162

GRAFICO # 6



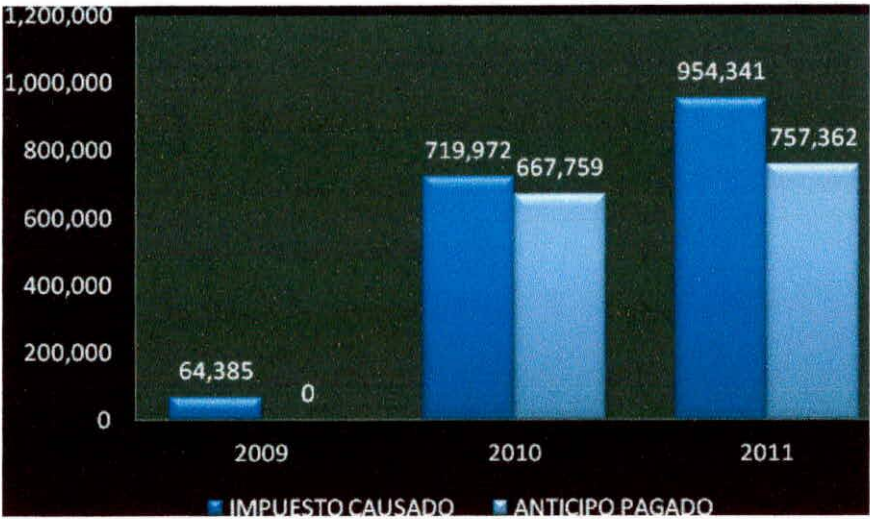
Fuente: Según encuestas realizadas al sector camaronero
Elaborado por: Diana Varela, Johnny Barrezueta

EMPRESA 2

CUADRO # 9

DETALLE	2009	2010	2011
IMPUESTO CAUSADO (CASILLERO 839 FORMULARIO 101)	64.385	719.972	954.341
ANTICIPO DETERMINADO (CASILLERO 879 FORMULARIO 101 AÑO ANTERIOR)	0	667.759	757.362
IMPUESTO RENTA DEFINITIVO	64.385	719.972	954.341
ANTICIPO PAGADO	0	667.759	757.362
CREDITO TRIBUTARIO POR ANTICIPO	0	667.759	757.362
CREDITO TRIBUTARIO AÑOS ANTERIORES	0	0	0
IMPUESTO POR PAGAR	0	719.972	954.341
CRÉDITO TRIBUTARIO COMPENSAR AÑOS FUTUROS	0	0	0

GRAFICO # 5



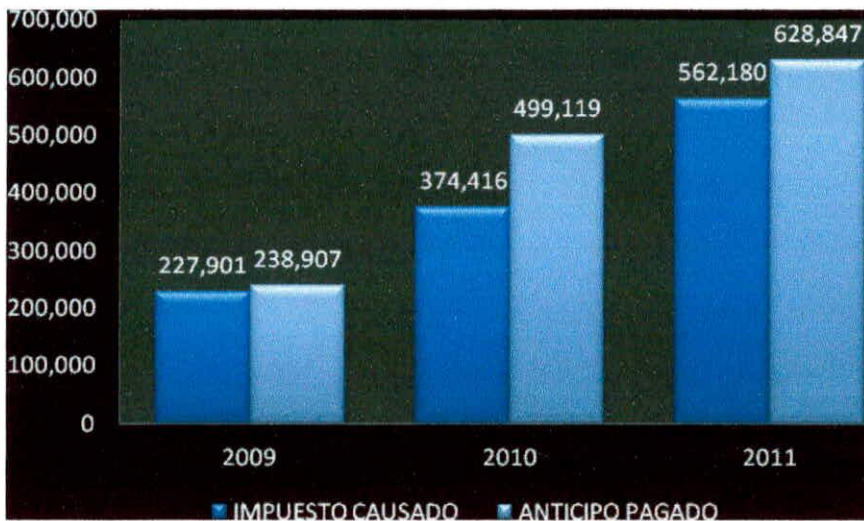
Fuente: Según encuestas realizadas al sector camaronero
Elaborado por: Diana Varela, Johnny Barrezueta

EMPRESA 4

CUADRO # 11

DETALLE	2009	2010	2011
IMPUESTO CAUSADO (CASILLERO 839 FORMULARIO 101)	227.901	374.416	562.180
ANTICIPO DETERMINADO (CASILLERO 879 FORMULARIO 101 AÑO ANTERIOR)	547.031	499.119	628.847
IMPUESTO RENTA DEFINITIVO	227.901	499.119	628.847
ANTICIPO PAGADO	227.901	499.119	628.847
CREDITO TRIBUTARIO POR ANTICIPO	227.901	499.119	628.847
CREDITO TRIBUTARIO AÑOS ANTERIORES	0	319.130	319.130
IMPUESTO POR PAGAR	0	0	0
CRÉDITO TRIBUTARIO COMPENSAR AÑOS FUTUROS	319.130	319.130	319.130

GRAFICO # 7



Fuente: Según encuestas realizadas al sector camaronero
Elaborado por: Diana Varela, Johnny Barrezueta

Análisis:

En el año 2009 el impuesto causado es menor al anticipo pagado generándose un crédito tributario de 319.130 que se compensara en los siguientes periodos.

En el 2010 el impuesto causado es inferior al anticipo pagado convirtiéndose este último en pago definitivo por el valor de 499.119 y manteniéndose el crédito tributario del 2009.

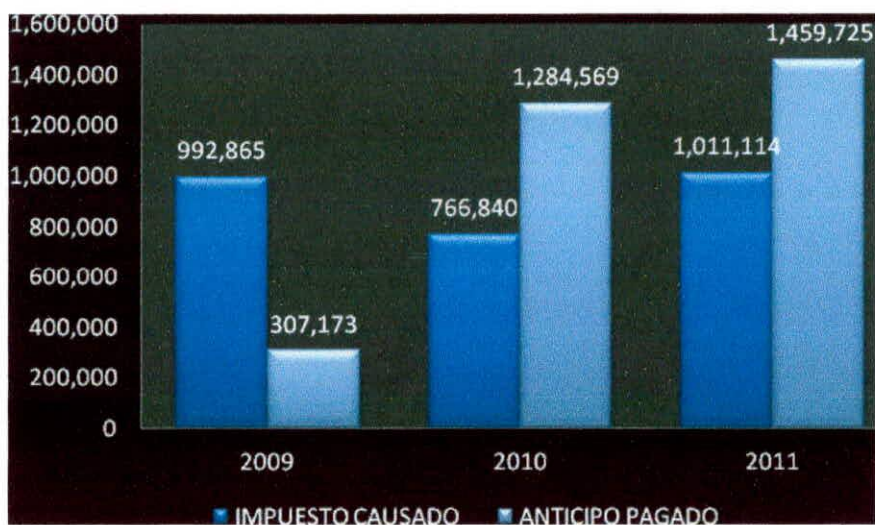
En el 2011 el anticipo pagado es superior al impuesto causado, generándose un pago definitivo del impuesto a la renta de 628.847. Se mantiene los 319.130 como crédito tributario.

EMPRESA 5

CUADRO # 12

DETALLE	2009	2010	2011
IMPUESTO CAUSADO (CASILLERO 839 FORMULARIO 101)	992.865	766.84	1.011.114
ANTICIPO DETERMINADO (CASILLERO 879 FORMULARIO 101 AÑO ANTERIOR)	307.173	1.284.569	1.459.725
IMPUESTO RENTA DEFINITIVO	992.865	1.284.569	1.459.725
ANTICIPO PAGADO	307.173	1.284.569	1.459.725
CREDITO TRIBUTARIO POR ANTICIPO	0	0	0
CREDITO TRIBUTARIO AÑOS ANTERIORES	0	0	0
IMPUESTO POR PAGAR	992.865	0	0
CRÉDITO TRIBUTARIO COMPENSAR AÑOS FUTUROS	0	0	0

GRAFICO # 8



Fuente: Según encuestas realizadas al sector camaronero
Elaborado por: Diana Varela, Johnny Barrezuela

Análisis:

En el año 2009 el impuesto causado es superior al anticipo pagado en 685.693

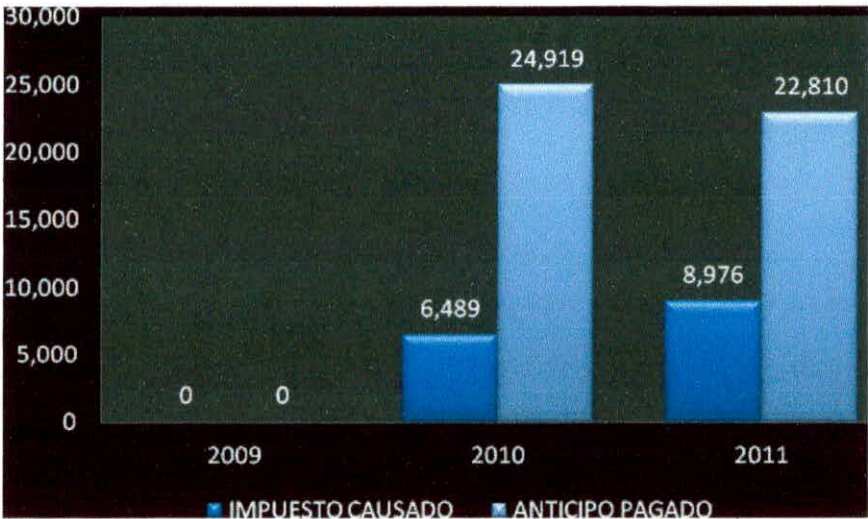
En el 2010 y 2011 el impuesto causado es inferior al anticipo pagado convirtiéndose este último en pago definitivo por el valor de 517.729 y de 448.611 respectivamente, convirtiéndose este último en pago definitivo del impuesto a la renta.

EMPRESA 6

CUADRO # 13

DETALLE	2009	2010	2011
IMPUESTO CAUSADO (CASILLERO 839 FORMULARIO 101)	0	6.489	8.976
ANTICIPO DETERMINADO (CASILLERO 879 FORMULARIO 101 AÑO ANTERIOR)	0	24.919	22.810
IMPUESTO RENTA DEFINITIVO	0	24.919	22.810
ANTICIPO PAGADO	0	24.919	22.810
CREDITO TRIBUTARIO POR ANTICIPO	0	0	0
CREDITO TRIBUTARIO AÑOS ANTERIORES	0	0	0
IMPUESTO POR PAGAR	0	24.919	22.810
CRÉDITO TRIBUTARIO COMPENSAR AÑOS FUTUROS	0	0	0

GRAFICO # 9



Fuente: Según encuestas realizadas al sector camaronero
Elaborado por: Diana Varela, Johnny Barrezueta

Análisis

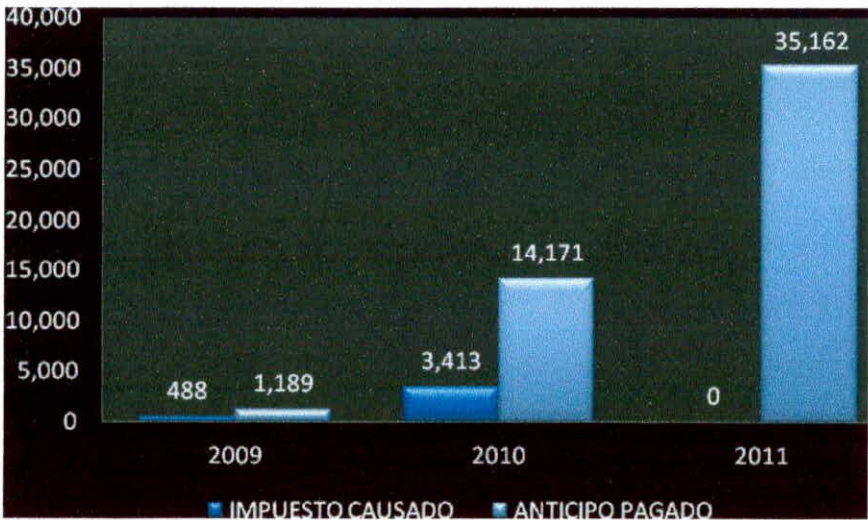
La empresa en estudio fue creada en el ejercicio fiscal 2008 por tal motivo se apego a la siguiente disposición que se encontraba en el artículo 41 literal b) que dice...." las nuevas empresas o sociedades recién constituidas estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera este plazo podrá ser ampliado, previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo antes establecido"

EMPRESA 7

CUADRO # 14

DETALLE	2009	2010	2011
IMPUESTO CAUSADO (CASILLERO 839 FORMULARIO 101)	488	3.413	0
ANTICIPO DETERMINADO (CASILLERO 879 FORMULARIO 101 AÑO ANTERIOR)	1.189	14.171	35.162
IMPUESTO RENTA DEFINITIVO	488	14.171	35.162
ANTICIPO PAGADO	1.189	14.171	35.162
CREDITO TRIBUTARIO POR ANTICIPO	701	0	0
CREDITO TRIBUTARIO AÑOS ANTERIORES	0	701	701
IMPUESTO POR PAGAR	488	14.171	35.162
CRÉDITO TRIBUTARIO COMPENSAR AÑOS FUTUROS	701	701	701

GRAFICO # 10



Fuente: Según encuestas realizadas al sector camaronero
Elaborado por: Diana Varela, Johnny Barrezueta

Análisis:

En el año 2009 el impuesto causado es menor al anticipo pagado generándose un crédito tributario de 701 que se compensara en los siguientes periodos.

En el 2010 el impuesto causado es inferior al anticipo pagado convirtiéndose este último en pago definitivo por el valor de 14.171 y manteniéndose el crédito tributario del 2009.

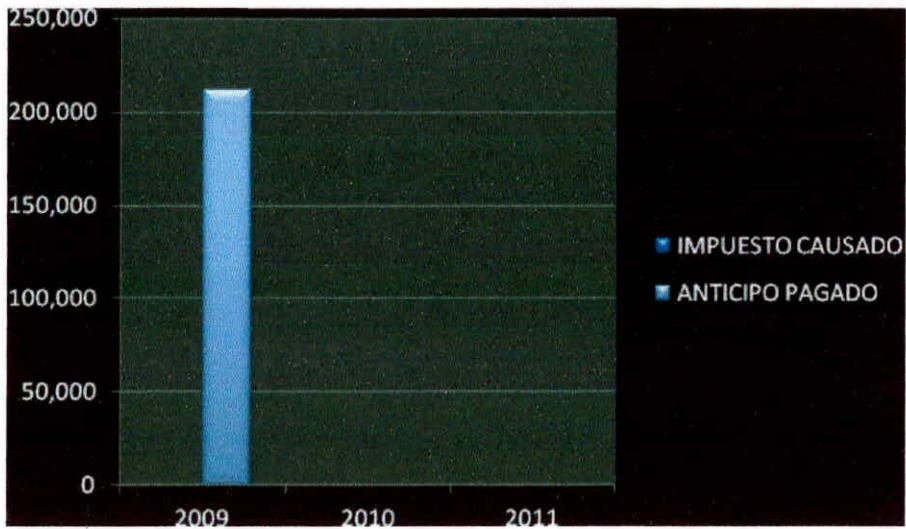
En el 2011 el impuesto causado es cero, convirtiéndose el anticipo pagado en pago definitivo del impuesto a la renta y manteniéndose el crédito tributario del 2009.

EMPRESA 8

CUADRO # 15

DETALLE	2009	2010	2011
IMPUESTO CAUSADO	0	0	
ANTICIPO PAGADO	211.956	0	
CREDITO TRIBUTARIO/IMP. PAGADO	-211.956	0	0

GRAFICO # 11



Fuente: Según encuestas realizadas al sector camaronero
Elaborado por: Diana Varela, Johnny Barrezuela

Análisis:

En el año 2009 la empresa obtuvo una pérdida tributaria, sin embargo cancelo un anticipo de 211.956.

En el año 2010 dicha empresa cerró sus operaciones por tal motivo el valor pagado como anticipo en el ejercicio anterior, al no poder compensarse en ejercicio futuros se constituyo en pago definitivo del impuesto a la renta.

En el caso del sector camaronero del estudio realizado el 75% de las encuestas arrojan cifras donde se puede ver claramente que el valor del anticipo pagado es mayor al impuesto causado, generando este en la parte que excede un pago definitivo del impuesto a la renta.

Este es un escenario que se mantendrá debido a que para la generación de utilidades en este sector se debe vender volúmenes grandes lo cual incide de forma directa en el cálculo del impuesto, ya que parte de la fórmula es el 0.4% de los ingresos es decir de las ventas, por tanto a mayor volumen de las ventas mayor será el anticipo.

Sin embargo cabe señalar que en los casos esporádicos en los que el impuesto causado es mayor al anticipo, el impuesto a la renta viene a fraccionarse el pago en tres cuotas que en cierto modo beneficia a la empresa, ya que en vez se realizar un solo desembolso que afectaría a su flujo de caja en los meses de marzo o abril, lo hace en partes.

Para las empresas cumplidoras que tienen pérdidas fiscales o quebrantos impositivos durante un período de tiempo, este nuevo anticipo se transforma en una carga financiera adicional (en el supuesto que lo pueda acreditar en el término de los cinco años) o directamente en un nuevo impuesto, cuando dicha acreditación no le resulte posible en el

período indicado, ocasionando que el capital de trabajo se disminuya porque el dinero en vez de ser invertido, se va hacia las arcas fiscales.

2.8. EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA Y SU ANTICIPO

En el art. 9.1 de la Ley de régimen tributario se establece lo siguiente....

“Art. 9.1.- Exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas.- Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código de la Producción así como también las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las inversiones nuevas y productivas deberán realizarse fuera de las jurisdicciones urbanas del Cantón Quito o del Cantón Guayaquil, y dentro de los siguientes sectores económicos considerados prioritarios para el Estado:

- a. Producción de alimentos frescos, congelados e industrializados;
- b. Cadena forestal y agroforestal y sus productos elaborados;

- c. Metalmecánica;
- d. Petroquímica;
- e. Farmacéutica;
- f. Turismo;
- g. Energías renovables incluida la bioenergía o energía a partir de biomasa;
- h. Servicios Logísticos de comercio exterior;
- i. Biotecnología y Software aplicados; y,
- j. Los sectores de sustitución estratégica de importaciones y fomento de exportaciones, determinados por el Presidente de la República.

El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo, para el goce de este beneficio.”

En el Art. 41 de la Ley de régimen tributario se establece lo siguiente....

Las sociedades recién constituidas, las inversiones nuevas reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio de Rentas Internas.”

CAPITULO III

EL IMPUESTO A LA RENTA

3.1. CONCEPTO DE RENTA

Ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rindan una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciben o devenguen, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación.

Según la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se define como renta a:

1. Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y
- 2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.⁷

3.2. HECHO GENERADOR

El hecho generador consiste en la obtención de ingresos gravados con el impuesto

⁷ Art. 2 LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

3.3. SUJETOS DE LA RELACIÓN

3.3.1 Sujeto Activo

El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas⁸

3.3.2. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley.⁹

3.4. BASE IMPONIBLE

Art. 16.- Base imponible.- En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos.

Art. 46.- Conciliación tributaria.- Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta, las sociedades y las personas naturales

⁸ Art. 3 LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

⁹ Art. 4 LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

obligadas a llevar contabilidad, procederán a realizar los ajustes pertinentes dentro de la conciliación tributaria y que fundamentalmente consistirán en que la utilidad o pérdida líquida del ejercicio será modificada con las siguientes operaciones:

1. Se restará la participación laboral en las utilidades de las empresas, que corresponda a los trabajadores de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo.
2. Se restará el valor total de ingresos exentos o no gravados;
3. Se sumarán los gastos no deducibles de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, tanto aquellos efectuados en el país como en el exterior.
4. Se sumará el ajuste a los gastos incurridos para la generación de ingresos exentos, en la proporción prevista en este Reglamento.
5. Se sumará también el porcentaje de participación laboral en las utilidades de las empresas atribuibles a los ingresos exentos; esto es, el 15% de tales ingresos.
6. Se restará la amortización de las pérdidas establecidas con la conciliación tributaria de años anteriores, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.
7. Se restará cualquier otra deducción establecida por ley a la que tenga derecho el contribuyente.
8. Se sumará, de haber lugar, el valor del ajuste practicado por la aplicación del

principio de plena competencia conforme a la metodología de precios de transferencia, establecida en el presente Reglamento.

9. Se restará el incremento neto de empleos.- A efecto de lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se considerarán los siguientes conceptos:

Empleados nuevos: Empleados contratados directamente que no hayan estado en relación de dependencia con el mismo empleador, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o con sus partes relacionadas, en los tres años anteriores y que hayan estado en relación de dependencia por seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio.

Incremento neto de empleos: Diferencia entre el número de empleados nuevos y el número de empleados que han salido de la empresa.

En ambos casos se refiere al período comprendido entre el primero de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

Valor promedio de remuneraciones y beneficios de ley.- Es igual a la sumatoria de las remuneraciones y beneficios de ley sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pagados a los empleados nuevos, dividido para el número de empleados nuevos.

Gasto de nómina.- Remuneraciones y beneficios de ley percibidos por los trabajadores en un periodo dado.

Valor a deducir para el caso de empleos nuevos.- Es el resultado de multiplicar el incremento neto de empleos por el valor promedio de remuneraciones y beneficios de ley de los empleados que han sido contratados, siempre y cuando el valor total por concepto de gasto de nómina del ejercicio actual menos el valor del gasto de nómina del ejercicio anterior sea mayor que cero, producto del gasto de nómina por empleos nuevos; no se considerará para este cálculo los montos que correspondan a ajustes salariales de empleados que no sean nuevos. Este beneficio será aplicable únicamente por el primer ejercicio económico en que se produzcan.

“Cuando se trate de nuevas inversiones en zonas económicamente deprimidas y de frontera, la deducción adicional se podrá considerar durante los primeros cinco periodos fiscales a partir del inicio de la nueva inversión y en cada periodo se calculará en base a los sueldos y salarios que durante ese periodo se haya pagado a los trabajadores residentes en dichas zonas, la deducción será la misma y por un período de cinco años.

Para efectos de la aplicación del inciso anterior, se consideraran trabajadores residentes en zonas deprimidas o de frontera, a aquellos que tengan su domicilio civil en dichas zonas, durante un periodo no menor a dos años anteriores a la iniciación de la nueva inversión.”.

10. Se restará el pago a trabajadores discapacitados o que tengan cónyuge o hijos con discapacidad.- El valor a deducir para el caso de pagos a trabajadores discapacitados o que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, corresponde al resultado de multiplicar el valor de las remuneraciones y beneficios sociales de estos trabajadores sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el 150%. Este beneficio será

aplicable para el caso de trabajadores discapacitados existentes y nuevos, durante el tiempo que dure la relación laboral.

En el caso de trabajadores nuevos y que sean discapacitados o tengan cónyuge o hijos con discapacidad, el empleador podrá hacer uso únicamente del beneficio establecido en el párrafo precedente.

11. Los gastos personales en el caso de personas naturales.

“12. Para el caso de medianas empresas, se restará el 100% adicional de los gastos de capacitación. A efecto de lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se considerarán los siguientes conceptos:

Capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que mejore la productividad, dentro de los límites señalados en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Gastos en la mejora de la productividad a través de las siguientes actividades: asistencia técnica en el desarrollo de productos, mediante estudios y análisis de mercado y competitividad; asistencia tecnológica a través de contrataciones de servicios profesionales para diseño de procesos, productos, adaptación e implementación de procesos, de diseño de empaques, de desarrollo de software especializado y otros servicios de desarrollo empresarial, dentro de los límites señalados en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Y otros servicios de desarrollo empresarial.

Gastos de viaje, estadía y promoción comercial para el acceso a los mercados internacionales, tales como ruedas de negocios, participaciones en ferias internacionales, entre otros costos y gastos de similar naturaleza, dentro de los límites señalados en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Para la aplicación de las deducciones adicionales señaladas anteriormente, tales gastos deberán haber sido considerados como deducibles de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.”

“13. Se restará el 100% adicional de la depreciación y amortización que correspondan a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías, y otros gastos, destinados a la implementación de mecanismos de producción más limpia, a mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares) o a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, siempre que tales adquisiciones no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición para la expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondiente.

En cualquier caso deberá existir una autorización por parte de la dicha autoridad. En total, este gasto adicional no podrá superar el límite establecido en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, equivalente al 5% de los ingresos totales.

Este incentivo no constituye depreciación acelerada.

Para efectos de la aplicación de este numeral, se entenderá por “producción limpia” a la producción y uso de bienes y servicios que responden a las necesidades básicas y conducen a una calidad de vida mejor, a la vez que se minimiza el uso de recursos naturales, materiales tóxicos, emisiones y residuos contaminantes durante el ciclo de vida sin poner en riesgo las necesidades de las generaciones futuras.

El resultado que se obtenga luego de las operaciones antes mencionadas constituye la utilidad gravable.

Si la sociedad hubiere decidido reinvertir parte de estas utilidades, deberá señalar este hecho, en el respectivo formulario de la declaración para efectos de la aplicación de la correspondiente tarifa.

Art. 47.- Base imponible.- Como norma general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con impuesto a la renta, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a dichos ingresos. No serán deducibles los gastos y costos directamente relacionados con la generación de ingresos exentos.

Cuando el contribuyente no haya diferenciado en su contabilidad los costos y gastos directamente atribuibles a la generación de ingresos exentos, considerará como tales, un porcentaje del total de costos y gastos igual a la proporción correspondiente entre los ingresos exentos y el total de ingresos.

Para efectos de la determinación de la base imponible es deducible la participación laboral en las utilidades de la empresa reconocida a sus trabajadores, de acuerdo con lo previsto en el Código del Trabajo.

Serán considerados para el cálculo de la base imponible los ajustes que se produzcan por efecto de la aplicación de los principios del sistema de precios de transferencia establecido en la ley, este Reglamento y en las resoluciones que se dicten para el efecto.

3.5. PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN

Las declaraciones del impuesto a la renta serán presentadas anualmente, por los sujetos pasivos en los lugares y fechas que se detallan a continuación, cabe señalar que los plazos para la presentación de la declaración, varían de acuerdo al noveno dígito de la cédula o RUC, de acuerdo al tipo de contribuyente:

CUADRO # 16

Si el noveno dígito es:	Fecha de vencimiento PERSONAS NATURALES	Fecha de vencimiento PERSONAS JURÍDICAS
1	10 de Marzo	10 de Abril
2	12 de Marzo	12 de Abril
3	14 de Marzo	14 de Abril
4	16 de Marzo	16 de Abril
5	18 de Marzo	18 de Abril
6	20 de Marzo	20 de Abril
7	22 de Marzo	22 de Abril
8	24 de Marzo	24 de Abril
9	26 de Marzo	26 de Abril
0	28 de Marzo	28 de Abril

En el caso de la terminación de las actividades antes de la finalización del ejercicio impositivo, el contribuyente presentará su declaración anticipada del impuesto a la renta. Una vez presentada esta declaración procederá el trámite para la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes o en el registro de la suspensión de actividades económicas, según corresponda. Esta norma podrá aplicarse también para la persona natural que deba ausentarse del país por un período que exceda a la finalización del ejercicio fiscal.

3.6. REINVERSIÓN DE UTILIDADES

Art. 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno Reversión Utilidades

“Art. 51.- Tarifa para sociedades y establecimientos permanentes.- Las sociedades calcularán el impuesto a la renta causado sobre el valor de las utilidades que reinviertan en el país aplicando la tarifa de 10 puntos porcentuales menos que la tarifa prevista para sociedades, y la tarifa prevista para sociedades sobre el resto de utilidades.

Los establecimientos permanentes calcularán el impuesto a la renta causado aplicando la tarifa prevista para sociedades.

Para que las sociedades puedan obtener la reducción de diez puntos porcentuales sobre la tarifa del impuesto a la renta, deberán efectuar el aumento de capital por el valor de las

utilidades reinvertidas. La inscripción de la correspondiente escritura en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en el que se generaron las utilidades materia de reinversión, constituirá un requisito indispensable para la reducción de la tarifa del impuesto.

De no cumplirse con esta condición la sociedad deberá presentar la declaración sustitutiva dentro de los plazos legales, en la que constará la respectiva re liquidación del impuesto, sin perjuicio de la facultad determinadora de la administración tributaria. Si en lo posterior la sociedad redujere el capital, o se verificara que no se han cumplido los demás requisitos establecidos en este artículo, se deberá re liquidar el impuesto correspondiente.

Las sociedades deberán destinar el valor de la reinversión exclusivamente a la adquisición de maquinaria nueva o equipo nuevo, activos para riego, material vegetativo, plántulas y todo insumo vegetal para producción agrícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se relacionen directamente con su actividad productiva; así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que tengan como fin mejorar la productividad, generar diversificación productiva e incrementar el empleo.

Cuando la reinversión se destine a maquinaria nueva y equipo nuevo, el activo del contribuyente debe tener como fin el formar parte de su proceso productivo.

Para el sector agrícola se entenderá como equipo, entre otros, a los silos, estructuras de invernaderos, cuartos fríos.

Son bienes relacionados con investigación y tecnología aquellos adquiridos por el contribuyente destinados a proyectos realizados o financiados por el contribuyente y que ejecute de manera directa o a través de universidades y entidades especializadas, con el fin de descubrir nuevos conocimientos o mejorar el conocimiento científico y tecnológico actualmente existente, así como la aplicación de resultados de todo tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos de producción o servicios o mejoras sustanciales de los ya existentes. Son productos o procesos nuevos los que difieran sustancialmente de los existentes con anterioridad, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

También son bienes relacionados con investigación y tecnología, los destinados a la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un solo prototipo; así como las obtenciones vegetales.

La adquisición de ordenadores o programas de ordenador, existentes en el mercado o desarrollados a pedido del contribuyente, también constituye bien relacionado con investigación y desarrollo; así como la adquisición de mejoras, actualizaciones o adaptaciones de programas de ordenador. Para la definición de programa de ordenador se estará a lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual.

Tales actividades de investigación y tecnología estarán destinadas a una mejora en la productividad; generación de diversificación productiva e incremento de empleo en el

corto, mediano y largo plazo, sin que sea necesario que las tres condiciones se verifiquen en el mismo ejercicio económico en que se ha aplicado la reinversión de utilidades.

Para poder beneficiarse de la reducción de la tarifa, el contribuyente deberá obtener un informe emitido por técnicos especializados en el sector, que no tengan relación laboral directa o indirecta con el contribuyente; mismo que deberá contener lo siguiente, según corresponda:

1. Maquinarias o equipos nuevos:

- ✓ Descripción del bien,
- ✓ Año de fabricación
- ✓ Fecha y valor de adquisición,
- ✓ Nombre del proveedor; y,
- ✓ Explicación del uso del bien relacionado con la actividad productiva.

2. Bienes relacionados con investigación y tecnología:

- ✓ Descripción del bien, indicando si es nuevo o usado,
- ✓ Fecha y valor de adquisición,
- ✓ Nombre del proveedor; y,
- ✓ Explicación del uso del bien relacionado con la actividad productiva.
- ✓ Análisis detallado de los indicadores que se espera mejoren la productividad, generen diversificación productiva, e, incrementen el empleo.

Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

a) Activos para riego: Entendidos como aquellos utilizados para distribución de agua para regadío de cultivos y pueden comprender sistemas de riego por gravedad, por conducción de mangueras y cintas de goteo, aéreo o aspersión. Estos sistemas pueden ser básicos con distribución simple de agua, o tecnificados en los que se incluyen sistemas de riego y fertirrigación computarizados, tales como:

- ✓ Reservorios de agua
- ✓ Canales de riego
- ✓ Bombas hidráulicas o equipos de succión
- ✓ Tuberías de conducción de agua
- ✓ Implementos de distribución: Válvulas, mangueras de distribución, mangueras y cintas de goteo, goteros de distribución, aspersores, pivotes de riego, cañones de riego por aspersión, micro y macro aspersión.
- ✓ Sistemas de fertirrigación: Inyectores de fertilizantes, bombas, computadores de riego, sistemas informáticos, cableado, y otros similares.

b) Material vegetativo: Se refiere al material genético que puede ser utilizado para la propagación de plántulas para siembra de cultivos. Puede incluir semillas, raíces, hojas, plántulas y demás que sirvan para poder iniciar un cultivo.

c) Plántulas: Son las plantillas o material vegetativo listo para la siembra (plántula completa: raíz, tallo, hojas).

d) Activos productivos: Son aquellos activos utilizados dentro del proceso productivo de bienes y servicios, exclusivamente. Puede incluir tractores, bombas de riego, equipamiento para fumigación, cosechadores, sembradores, cultivadores, implementos agropecuarios, etc.

Para que sea aplicable el beneficio previsto en el artículo 37 de la Ley, la adquisición de bienes deberá efectuarse en el mismo año en el que se registra el aumento de capital; en el caso de bienes importados, se considerará fecha de adquisición la de la correspondiente factura o contrato. En todo caso los bienes deberán ser nacionalizados hasta antes de la culminación del siguiente ejercicio económico.

Para que se mantenga la reducción de la tarifa de impuesto a la renta, la maquinaria o equipo adquirido deberá permanecer entre sus activos en uso al menos dos años contados desde la fecha de su adquisición; en caso contrario, se procederá a la re liquidación del impuesto a la renta, correspondiente al ejercicio fiscal en el que se aplicó la reducción.

Las sociedades de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo previsto para sociedades, sobre su base imponible, salvo que por la modalidad contractual estén sujetas a tarifas superiores previstas en el Título Cuarto de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, por lo tanto no podrán acogerse a la reducción de la tarifa de impuesto por efecto de reinversión de utilidades.

Los sujetos pasivos que mantengan contratos con el Estado ecuatoriano en los mismos que se establezcan cláusulas de estabilidad económica que operen en caso de una modificación al régimen tributario, tampoco podrán acogerse a la reducción de la tarifa de impuesto a la renta en la medida en la que, en dichos contratos, la reducción de la tarifa no hubiere sido considerada.

El valor máximo que será reconocido por la administración tributaria para efectos de la reducción de la tarifa impositiva como consecuencia de la reinversión, se calculará a partir de la utilidad contable, a la cual se disminuirá el monto de la participación a los trabajadores calculado con base en las disposiciones de este reglamento, pues constituye un desembolso real de efectivo.

El resultado de la operación anterior será considerado como la Utilidad Efectiva, la misma que se verá afectada por lo siguiente:

1. La disminución de la tarifa del impuesto a la renta prevista para sociedades menos diez puntos porcentuales, pues este ahorro de efectivo puede ser reinvertido; y,
2. La reserva legal del 0%, 5% o 10% según corresponda, pues es un valor que no es susceptible de reinversión. Con esas consideraciones la fórmula que se aplicará para obtener el valor máximo que será reconocido por la Administración Tributaria para efectos de la reducción de la tarifa impositiva como consecuencia de la reinversión es la siguiente:

$$[(1 - \%RL) * UE] - \{[\%IR0 - (\%IR0 * \%RL)] * BI\}$$

$$1 - (\% IR0 - \%IR1) + [(\% IR0 - \%IR1) * \%RL]$$

Donde:

%RL: Porcentaje Reserva Legal.

UE: Utilidad Efectiva.

% IR0: Tarifa original de impuesto a la renta.

%IR1: Tarifa reducida de impuesto a la renta.

BI: Base Imponible calculada de conformidad con las disposiciones de la Ley y este reglamento.

Una vez aplicada dicha fórmula y obtenido el valor máximo que será reconocido por la administración tributaria para efectos de la reinversión, el contribuyente calculará el Impuesto a la renta de la siguiente manera:

- a) Sobre el valor que efectivamente se reinvierta, aplicará la tarifa del impuesto a la renta prevista para sociedades menos diez puntos porcentuales, siempre que el valor reinvertido no supere el valor máximo calculado de acuerdo a la fórmula anterior; y,
- b) A la diferencia entre la base imponible del impuesto a la renta y el valor efectivamente reinvertido, se aplicará la tarifa correspondiente para sociedades. La

suma de los valores detallados en los literales anteriores dará como resultado el impuesto a la renta causado total.

En el caso de instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares cuya actividad económica principal sea el otorgamiento de créditos, podrán también destinar el valor de la reinversión a la colocación de créditos productivos; teniendo en consideración para el efecto las siguientes condiciones:

- a) El incremento del monto de estos créditos, de un ejercicio a otro, deberá ser igual o mayor al valor de la reinversión;
- b) El término productivo excluye aquellos créditos que tienen como objetivo el consumo; y,
- c) Los créditos otorgados deberán considerar un plazo mínimo de 24 meses.

No se considerará como reinversión en créditos productivos cuando se trate de renovación de créditos

Las instituciones financieras privadas, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cooperativas de ahorro y crédito y similares que debido a su figura societaria no pudieren registrar el aumento de capital en el Registro Mercantil como la generalidad de los contribuyentes, deberán realizar los registros contables correspondientes e informar al Servicio de Rentas Internas el cumplimiento de la reinversión hasta el 31 de diciembre de cada año.

Sin perjuicio de los requerimientos de información que les sean notificados, los Registradores Mercantiles y los Registradores de la Propiedad en aquellos lugares en donde no exista Registro Mercantil, deberán proporcionar al Servicio de Rentas Internas la información relativa a los aumentos de capital que sean inscritos por las sociedades entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Esta información debe ser entregada hasta el 31 de enero del año siguiente al que se produjo la respectiva inscripción de aumento de capital en los medios que la administración tributaria establezca para el efecto.”.

“Art (...).- Los sujetos pasivos que estén debidamente calificados y autorizados por la autoridad competente como administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico, además de las rebajas señaladas en el artículo precedente, siempre que cumplan con las actividades autorizadas en estas zonas delimitadas del territorio nacional, tendrán una rebaja adicional de cinco puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta, a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, exclusivamente por los ingresos relacionados con tales actividades.

Para determinar el Impuesto a la Renta de los administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico, se deberán realizar los siguientes pasos:

1. A la tarifa de Impuesto a la Renta vigente para sociedades se le restará los cinco puntos porcentuales de rebaja adicional.

2. En caso de tener reinversión de utilidades, a la tarifa obtenida como resultado de lo dispuesto en el numeral anterior se le deberá restar diez puntos porcentuales y con esta calcular el Impuesto a la Renta correspondiente al valor reinvertido.

3.7. DEVOLUCIÓN DE IVA A EXPORTADORES

EL Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establece:

Art. 72.- IVA pagado en actividades de exportación.- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago.

Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El exportador deberá registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo

De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco.

El reintegro del impuesto al valor agregado, IVA, no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a ninguna otra actividad relacionada con recursos no renovables.

3.8. OBLIGACIONES ADICIONALES

Las obligaciones adicionales que tienen las empresas Procesadoras y Exportadoras de Camarón son:

- Presentación del Anexo en Relación de Dependencia (REDEP)
- Presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS)
- Presentación del Informe de Precios de Transferencia cuando las ventas superan los 5 millones de dólares y el anexo de Precios de Transferencia cuando las ventas son superiores a 3 millones de dólares
- Presentación de Informe de Cumplimiento Tributario (ICT) si la empresa está sujeta a Auditoría Externa

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS FINANCIERO DEL SECTOR PROCESADOR Y EXPORTADOR DE CAMARÓN.

4.1 MERCADO DEL SECTOR EXPORTADOR CAMARONERO

El principal productor de camarón capturado y cultivado es el continente asiático. Su producción equivalente al 70% de la producción mundial y al 80% de la producción de camarón tropical y sus principales mercados son Estados Unidos y Europa.

En el continente americano, los países se dedican principalmente a la producción de camarón blanco o camarón de *Penaeus Vannamei*, el cual representa el 90% de la producción camaronera de la región y alrededor de un 20% de la producción mundial.

La industria camaronera ecuatoriana constituye una de las principales fuentes de ingresos para el país, siendo el segundo rubro de exportaciones no petroleras del Ecuador.

El Ecuador tiene muchos beneficios para la producción de camarón, principalmente en la región costa del país, donde su clima permite su excelente producción. Dentro de los principales aspectos naturales se encuentran:

- Variedad de especies de camarones indígenas apropiadas para el cultivo
- Grandes áreas de estuarios

- Suelos con propiedades adecuadas
- Disponibilidad de agua dulce
- Clima ecuatorial

Ecuador exporta camarón congelado a más de 30 países alrededor del mundo y su principal comprador es Estados Unidos, a donde se destina el 52% de sus ventas aproximadamente.

En 1988, el 93% de las exportaciones totales de camarón del Ecuador se destinaron a Estados Unidos: y, en el año de 1998, gracias a la calidad y valor agregado que Ecuador pudo ofrecerle a ese país, estuvo en capacidad de destronar a Tailandia quien era el proveedor número uno de los Estados Unidos y primer exportador a nivel mundial del camarón.

Estados Unidos importaba básicamente camarón cola, camarón pelado, P&D (pelado y desvenado) y una pequeña proporción de camarón entero.

Sin embargo, a pesar de esta posibilidad de convertirse en el primer proveedor del mercado norteamericano, la participación del total importado por dicho mercado corresponde a un 22.3% del Ecuador, esencialmente del camarón sin cabeza, producto en el que el país se ubicó en el primer exportador a ese destino.

La Unión Europea también es un gran comprador del camarón ecuatoriano quien se ubica en el segundo mercado en importancia. Para el periodo 2003-2007, este mercado captó el 43% de las exportaciones ecuatorianas.

En la actualidad el camarón ecuatoriano representa el 55% de las exportaciones en el mercado Europeo seguido de Estados Unidos con el 39%

Otros países hacia donde se destinan las ventas del camarón ecuatoriano son Japón, Chile y Canadá, cuyas participaciones se encuentran entre el 2% y 1%.

El Ecuador ha evidenciado una gran diversificación o ampliación de sus mercados ya que además de aumentar su producción y destinar más a las exportaciones, el país se torna menos vulnerable ante cambios en la demanda del camarón. Es conveniente esta desconcentración ya que la demanda del camarón es una demanda elástica, es decir, que ante una leve variación en el precio la demanda puede verse afectada en una gran proporción, y si la economía ecuatoriana está basada o sostenida en uno de los pilares fundamentales como lo es el camarón, esta puede verse afectada.

4.2 MARGEN DE UTILIDAD DEL SECTOR EXPORTADOR CAMARONERO

A continuación se presenta un análisis del margen de utilidad neta antes de repartición de utilidades a trabajadores e impuestos del Sector Camaronero de las 5 empresas más representativas del sector:

ANALISIS DEL MARGEN DE UTILIDAD CON RELACION A LOS INGRESOS

CUADRO # 17

NOMBRES	2010			2011			UTILIDAD/VENTAS	
	INGRESOS	COSTOS/GASTOS	UTILIDAD	INGRESOS	COSTOS/GASTOS	UTILIDAD	2010	2011
EMPRESA 1	143,916,326	149,005,776	-5,089,450	239,975,034	236,120,525	3,854,509	-4%	2%
EMPRESA 2	97,319,097	94,050,480	3,268,617	132,535,209	128,168,642	4,366,567	3%	3%
EMPRESA 3	77,341,020	75,541,928	1,799,092	99,260,881	97,176,529	2,084,352	2%	2%
EMPRESA 4	76,117,261	75,080,226	1,037,035	88,457,292	87,470,778	986,514	1%	1%
EMPRESA 5	207,792,585	204,918,830	2,873,755	272,660,288	269,850,403	2,809,885	1%	1%

PROMEDIO			1%	2%
----------	--	--	----	----

Fuente: Según encuestas realizadas al sector camaronero
Elaborado por: Diana Varela, Johnny Barrezuela

Análisis General:

Un vez analizadas las 5 empresas más representativas del sector Camaronero vemos que el margen promedio entre la utilidad neta e ingresos (Utilidad neta / Ventas) es del 2%

ANALISIS DEL IMPUESTO CAUSADO EN RELACION A LOS INGRESOS

CUADRO # 18

NOMBRES	2010		2011		IMP. CAUSADO/ INGRESOS (%)	
	INGRESOS	IMP. CAUSADO	INGRESOS	IMP. CAUSADO	2010	2011
EMPRESA 1	143,916,326	0	239,975,034	1,242,655	0.00%	0.52%
EMPRESA 2	97,319,097	719,972	132,535,209	954,341	0.74%	0.72%
EMPRESA 3	77,341,020	363,560	99,260,881	393,635	0.47%	0.40%
EMPRESA 4	76,117,261	374,416	88,457,292	562,180	0.49%	0.64%
EMPRESA 5	207,792,585	766,839	272,660,288	1,011,114	0.37%	0.37%
PROMEDIO					0.41%	0.53%

Fuente: Según encuestas realizadas al sector camaronero
Elaborado por: Diana Varela, Johnny Barrezueta

Análisis General:

El sector Camaronero genera un impuesto causado promedio del 0.53% con respecto a sus ingresos. Dicho valor es mayor al 0.4% de los ingresos que se calcula en el anticipo.

4.3. IMPACTO DEL PAGO DEL ANTICIPO EN EL FLUJO DE EFECTIVO Y COMPENSACIÓN CON EL IMPUESTO A LA RENTA.

- El 75% del anticipo pagado del sector camaronero se convierte en pago definitivo o impuesto mínimo. Teniendo un impacto fuerte en su flujo de efectivo, ya que en dicho sector a los productores el pago por el producto es de contado, dichos valores que deben ser cancelados en los meses de julio y septiembre ocasionan un déficit en su flujo y disminución del capital de trabajo.
- En algunas empresas el impacto del pago del anticipo en sus estados financieros produce un cambio en su patrimonio, dando lugar a un patrimonio negativo, el mismo que provocaría que la empresa entrara en causal de disolución. Las medidas que toman las empresas para no entrar a dicha causal es inyectar capital.
- Otro impacto se presenta al momento de distribuir los dividendos a sus accionistas, en las cuales se merma el pago de los mismos.
- Otro factor es que al pagar anticipos altos se disminuye el valor a pagar por concepto de salario digno a los trabajadores.
- Las empresas nunca podrán acogerse a reinversión de utilidades, ya que la tendencia es que el pago del anticipo se convierte en pago definitivo, por ende no hay ningún beneficio tributario.

4.4. MEDIDAS QUE ESTÁ TOMANDO EL SECTOR CAMARONERO

Básicamente el Sector Camaronero está tomando dos medidas concretas con respecto al pago del anticipo:

1. Provisionar mensualmente dicho valor.
2. Recurrir a préstamos en las Instituciones Financieras para cubrir dichas obligaciones, generándose una carga financiera adicional para la empresa.

4.5. PROPUESTA PARA EL CÁLCULO DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA

- Eliminar del cálculo del anticipo los rubros correspondientes al activo, patrimonio y costos y gastos debido que en ciertas procesadoras de camarón el nivel de activos es elevado por las instalaciones de planta, maquinaria y equipos, adicionalmente por efectos de NIIF dichos valores tienen la tendencia a incrementarse por re avalúos, y por ende el valor del anticipo subirá en relación con los activos que se mantengan.

A continuación se detalla un análisis sustentando nuestra propuesta, en base a una muestra de 5 empresas del Sector Camaronero, siendo estas las más representativas del sector:

CUADRO # 19

DETALLE	%	EMPRESA 1		EMPRESA 2		EMPRESA 3	
		2010	2011	2010	2011	2010	2011
INGRESOS (CASILLERO 699)		143,916,326	239,975,034	97,319,097	132,535,209	77,341,020	99,260,881
IMPUESTO CAUSADO (CASILLERO 839)		0	1,242,655	719,972	954,341	363,560	393,635
ANTICIPO DETERMINADO (CASILLERO 841)		1,150,863	1,472,035	667,759	757,362	442,693	530,180
PROPUESTA DE CALCULO	0.40%	575,665	959,900	389,276	530,141	309,364	397,044
CREDITO TRIBUTARIO/ IMPUESTO PAGAR		-575,665	282,755	330,696	424,200	54,196	-3,409

DETALLE	%	EMPRESA 4		EMPRESA 5	
		2010	2011	2010	2011
INGRESOS (CASILLERO 699)		76,117,261	88,457,292	207,792,585	272,660,288
IMPUESTO CAUSADO (CASILLERO 839)		374,416	562,180	766,839	1,011,114
ANTICIPO DETERMINADO (CASILLERO 841)		499,119	628,847	1,284,569	1,459,725
PROPUESTA DE CALCULO	0.40%	304,469	353,829	831,170	1,090,641
CREDITO TRIBUTARIO/ IMPUESTO PAGAR		69,947	208,351	-64,331	-79,527

Fuente: Según encuestas realizadas al sector camaronero
Elaborado por: Diana Varela, Johnny Barrezuela

Análisis General:

- Según los datos obtenidos de las 5 empresas del sector Camaronero podemos observar que la mayoría de ellas pagarían un impuesto a la renta absorbiendo en su totalidad el anticipo calculado para cada ejercicio económico, (Art. 47 de la ley Orgánica de Régimen Tributario Interno). Con esta nueva forma de cálculo tomamos la esencia del impuesto causado que es un porcentaje de la base imponible entre la diferencia de ingresos menos los costos y gastos dentro del ejercicio fiscal.
- En algunos casos el cálculo de este impuesto generará un crédito tributario que podría compensar con el impuesto causado de años posteriores.
- El excedente generado por el pago del anticipo sea objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria.
- Según el análisis realizado en el cuadro 19 sustentamos nuestra propuesta de tesis que el nuevo cálculo del anticipo para este sector solo sea en base al 0.4% del total de ingresos, ya que en promedio el impuesto causado que genera es el 0.53% con respecto a los ingresos.

Producto de este análisis podemos concluir que el Sector Camaronero se está viendo afectado con el cálculo del anticipo del impuesto a la renta que la impone la Administración Tributaria. Mientras que con el cálculo propuesto el sector pagaría parte de este impuesto (promedio del 75%) en los meses de julio y septiembre respectivamente y la diferencia (promedio del 15%) en los meses de marzo y abril.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

- El Sector Camaronero está viéndose afectado por la fórmula del Anticipo del Impuesto a la renta ya que según el análisis efectuado, el promedio del impuesto causado en relación a las ventas, corresponde al 0.53% afectando gravemente a su flujo en los meses de julio y septiembre. Sin embargo parte del sector mantiene activos fijos elevados por las instalaciones de planta, maquinaria y equipos, adicionalmente por efectos de NIIF dichos valores tienen la tendencia a incrementarse por re avalúos, y por ende el valor del anticipo subirá en relación con los activos que se mantengan, mientras que otra parte del sector se dedica exclusivamente a la comercialización del producto, tomando en cuenta este punto nuestro estudio se basó directamente en los rubros de los ingresos y se excluyeron el 0.4% de activos totales, 0.2% de costos y gastos deducibles y 0.2% de patrimonio neto, porque estos valores no constituyen un factor comparable para el sector.
- Actualmente el Sector Camaronero está tomando dos medidas para poder reducir, mas no evadir el efecto del pago del anticipo, la una es provisionar

mensualmente el pago y la segunda recurrir a financiamiento externo (prestamos).

- Viendo la tendencia del Sector Camaronero en base al impuesto causado con relación a los ingresos el promedio es 0.53% , al mantenerse la fórmula del anticipo del impuesto a la renta, este último se convierte en pago mínimo del impuesto a la renta, por ende dicho valor afecta el patrimonio de las compañías que en ciertos casos puede generar un patrimonio negativo y entrar en causal de disolución según la Ley de Compañías.
- En la actualidad el sector camaronero es un sector privilegiado para la economía del país aparte de la generación de divisas es una fuente generadora de empleo y en ambos factores genera un circulante en la economía nacional.

5.2. RECOMENDACIONES

- Eliminar el cálculo del anticipo del impuesto a la renta del Sector Camaronero porque es un sector vulnerable y su supervivencia depende de factores climáticos y del mercado.
- Si no se elimina el anticipo del impuesto a la renta recomendamos que solo se conserve el 0.4% del total de los ingresos y se excluyan los otros componentes que conforman la fórmula del anticipo: activo, patrimonio y costos y gastos; porque según el análisis efectuado el valor del impuesto causado con relación a los ingresos 0.53%, por tanto el 0.4% formaría parte del impuesto renta

absorbiendo en su totalidad el anticipo calculado para cada ejercicio económico y con esta forma de cálculo tomaríamos la esencia del impuesto causado que es un porcentaje de la base imponible entre la diferencia de ingresos menos los costos y gastos dentro del ejercicio fiscal.

- El gobierno debería fomentar la exportación de dicho producto ya que es un rubro importante para la economía del país en el ingreso de divisas y generador de empleo afectando de manera positiva a la balanza comercial.
- En las zonas costeras con la finalidad de evitar la informalidad de los pequeños productores que son un soporte para los exportadores recomendamos que se realicen capacitaciones para que tengan una cultura tributaria y puedan obtener el RUC bajo la modalidad RISE.
- El Crédito tributario que genere el pago del anticipo se compense con los años siguientes o a su vez sea sujeto de devolución.

6. TABLA DE CONTENIDOS

- Introducción.
- Capítulo I: El Sector Camaronero Ecuatoriano.
- Capítulo II: Anticipo al Impuesto a la Renta
- Capítulo III: Impuesto a la Renta
- Capítulo IV: Análisis Financiero del sector procesador y exportador de camarón.
- Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones
- Bibliografía.
- Anexos.

7. BIBLIOGRAFÍA.

- ✓ VILLEGAS, Héctor B., Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, 7ma. edición, ampliada y actualizada Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2001 4
 - ✓ PONT, Clement., El Pago Fraccionado de los Tributos, Editores Marcial Pons, Madrid, 1993
 - ✓ GIULIANI FONROUGE, Carlos M, Derecho Financiero, 6ta edición, vol. 1, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1987, pp. 584-585. 6
 - ✓ PATIÑO LEDESMA, Rodrigo, Sistema Tributario Ecuatoriano, Principios del Derecho Tributario y Régimen Tributario Administrativo, Tomo I, 1a Edición, Pre imprenta UTPL, Loja, 2004, p. 125 7
 - ✓ FERREIRO LAPATZA, José Juan. Curso de Derecho Financiero Español. 19.edición modificada y puesta al día, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 1997 p. 354
 - ✓ Código Tributario.
 - ✓ Código de la Producción.
 - ✓ Cámara de acuacultura
 - ✓ Plan de Mejoras Competitivas Sector Camaronero
 - ✓ Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno publicada en:
 - R.O. N° 341 del 22 de diciembre en 1989.
 - S.R.O. 321 del 18 de Noviembre de 1999
 - R.O. 392-2S de julio 30 del 2008
 - RO.94, del 23 de diciembre del 2009O 250 4 AGOSTO2010
- CIRCULAR No. NAC-DGECCGC10-00015

- Resolución: NAC-DGERCGC12-00231 publicada en el RO. 698
de 8-05-2012